

SENTENCIA DEFINITIVA
CAUSA PENAL 231/2024

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **231/2024**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **homicidio calificado**, por el que acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED] y [REDACTED].

Quienes por sus generales dijeron llamarse:

1.- [REDACTED]¹, ser de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], que [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], que cursó [REDACTED], con domicilio desconocido en esta ciudad, que encuentra [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las ***** enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

2.- [REDACTED]², ser de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], que le apodan [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, ocupación [REDACTED]), que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las ***** enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó en este Juzgado la causa penal número 231/2024, con motivo del diverso expediente 504/2012, proveniente del índice del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial quien, a su vez, en fecha treinta de agosto de dos mil doce, recibió el acta de averiguación previa número 122/12/201/AP, que dio origen a la causa penal 504/2012, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por considerarles probables responsables del delito de

homicidio calificado, solicitando orden de aprehensión con carácter de urgente, la cual se libró en la citada fecha y se cumplimentó en data treinta y uno de agosto de dos mil doce; mismo día en que se les tomó su declaración preparatoria y dentro del Auto de Término Constitucional se resolvió su situación jurídica, decretándose en su contra auto de formal prisión, por el delito imputado y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario; inconformes con esta resolución los acusados interpusieron recurso de apelación, mismo que al resolverse por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 4574/2012, confirmaron dicho fallo.

Se continuo el proceso hasta llegar a sentencia definitiva el día veinticinco de octubre de dos mil trece, la cual fue condenatoria por lo que hace al ilícito de homicidio calificado, en la que se les impuso la pena de veinticinco años de prisión; resolución en contra de la que los sentenciados, la defensa y la Agente del Ministerio Público adscrita interpusieron el recurso de apelación, el que al resolverse por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal de Alzada ordenó la reposición del procedimiento.

Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis se dictó nuevamente sentencia definitiva en sentido condenatorio en contra de los acusados por el delito de homicidio calificado. Inconformes los sentenciados, la defensa y la representación social interpusieron el recurso de apelación, mismo que al resolverse dentro del toca penal 0292/2017 por los magistrados de la Tercera Sala, se ordenó la reposición del procedimiento.

En la etapa probatoria el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal desahogó diversas diligencias, y el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Licenciada María de Jesús López González, quien en su momento fungió como Juez Segundo de Primera Instancia Penal, asumió competencia y dio continuidad a la secuela procesal; en data cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló conclusiones acusatorias, las cuales se pusieron a la vista de la defensa, a quien se le tuvo por presentadas la de no responsabilidad a favor de sus representados, citándose a las partes a la audiencia de vista.

Posteriormente el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado [REDACTED] García Suárez, en consecuencia, en fecha **seis de noviembre del año en curso** se desahogó la audiencia de vista ordenada, en la que la Fiscalía ratificó su pliego de conclusiones y donde el defensor particular exhibió y ratificó escrito de conclusiones de no responsabilidad, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 004/2024, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 14,749 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, a partir de las cero horas con cero minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y decreta la acumulación proporcional de la totalidad de los asuntos en ese Juzgado ventilados, a disposición de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Así también, es competente porque el delito se cometió en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Perspectiva de género. Previo al análisis de la existencia del delito que nos ocupa, esta autoridad judicial estima que el presente asunto debe juzgarse con perspectiva de género. Lo anterior es así, toda vez que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de realizarlo, bajo diversos parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

En ese sentido, de acuerdo a la tesis aislada, número de registro 2014125, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Tesis XXI, 2o. P.A.1 CS (10a), bajo el rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”

Entre otras categorías¹, establece que se debe analizar si todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.**

Reglas que, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo I, Sección 2, establece

los beneficiarios de las reglas, conteniendo entre éstos en el número 8, género, el cual establece:

8.- Género.- Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante empleo de la violencia física o psíquica.

Factor que en la causa penal que nos ocupa se encuentra actualizado, en razón de que la víctima [REDACTED], era mujer, lo que **la coloca en un grupo vulnerable.**

De igual manera, se establece que **se juzga con perspectiva de género, en atención al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, de ahí, la exigencia de que las autoridades judiciales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual, va encaminado a detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, lo que los coloca en condición de desventaja, ya que por cuestiones de género, se discrimina y se impide la igualdad.

Por lo que, la suscrita tiene como obligación, identificar si en la causa penal a estudio, se actualiza alguna situación de desventaja, en donde se analice una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, precisamente por razones de género, debiendo tomarse en cuenta para resolver.

De tal manera, que **la perspectiva de género, debe tomarse en cuenta como obligación al impartir justicia**, identificando los casos en donde se esté ante la presencia de grupos vulnerables; por lo que, el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan injerencia negativa en la impartición de justicia¹.

Continuando con el análisis, tenemos que la **Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia**, establece en el **artículo 4**, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;**
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y**

IV. La libertad de las mujeres.

En tanto, que el **artículo 6** de la citada ley, prevé los tipos de violencia en contra de las mujeres, siendo éstos los siguientes:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al respecto, también la **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”**, suscrita por el Estado Mexicano en 1995 y ratificada en 1998, reconoce el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, que ha sido consagrada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; **afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o**

parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por lo que se estima que esta autoridad jurisdiccional, en observancia de lo anteriormente analizado, es que reconoce y garantiza, que se proceda a establecer las razones que de ese análisis se actualice, juzgando en todo momento con perspectiva de género.

III. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acreditan en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 123, en relación con los artículos 126, 147, 148 fracciones II y IV y el diverso 149, todos del Código Penal en vigor, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNE****IAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)”, las cuales se enlistan a continuación:

A).- Inspección ministerial, consistente en el traslado de personal y fe ministerial de cadáver, realizada por personal actuante del Ministerio Público y se encuentra visible a fojas 4 y 5 de autos.

B).- Dictamen químico toxicológico, expedido bajo oficio número LZT/2305/2012, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, suscrito por la C. Perito Q.I. María de los Ángeles [REDACTED] López, mismo que obra a fojas 26 a 28 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 24 de autos.

C).- Dictamen químico de cuantificación de alcohol, expedido bajo oficio número LZT/2306/2012 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, suscrito por la C. Perito Q.I. María de los Ángeles [REDACTED] López adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mismo que obra a fojas 29 a 32 frente, y del cual se dio fe ministerial a fojas 24 frente, asimismo fue ratificado ante la presencia judicial en fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete como se aprecia a fojas 799 de autos.

D).- Certificado de Necropsia, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, expedido a nombre de INDIVIDUO DESCONOCIDO DE SEXO FEMENINO, mismo certificado que es realizado y firmado por el Perito médico Legista Doctor Sergio López Techalott, mismo que obra a fojas 35 y 36 frente, y del cual se dio fe ministerial a fojas 34 frente, asimismo fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 800 de autos.

E).- Declaración de la testigo de identidad [REDACTED], emitida ante el Representante Social como se aprecia a fojas 39 y 40 de autos.

F).- Declaración de testigo de identidad [REDACTED], emitida ante la Representación Social, como se aprecia a fojas 42 y 43 de autos, misma que ratificara ante la presencia judicial en diligencia de fecha seis de [REDACTED] del dos mil veintidós, como se aprecia a fojas 1406 de autos, así como en diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés,

como se aprecia a fojas 1443, Tomo II de autos.

G).- Fe ministerial de documentos, realizada por el personal actuante del ministerio público, como se aprecia a fojas 47 frente de autos.

H).- Avance de informe ministerial, expedido bajo oficio número 445/HOM.DOL/12 de fecha trece de junio del año dos mil doce, suscrito por los CC. Agentes de la Policía Ministerial del Estado MARTIN GPE. CASTRO BAIMEA y ADRIANA E. CAMACHO ROCHA, mismo que obra a fojas 59 a 62 frente, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce del dos mil trece, como se aprecia a fojas 432 de autos. Y en diligencia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, como se aprecia a fojas 454 de autos.

I).- Testimonial de [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, como se aprecia a fojas 63 y 64 frente, misma que ratifico ante la presencia judicial en diligencia de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés como se aprecia a fojas 1630, Tomo III de autos.

J).- Dictamen consistente en necroreseña de identidad física, emitida por el perito C.D. Oscar Armando López Román, de la Dirección de Servicios Periciales, mismo que obra a fojas 68 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 66 de autos, mismo del que emitió opinión técnica la perito Georgina Verónica Tapia Flores, mediante escrito visible a folio 1647 a 1648, Tomo III de autos, siendo debidamente ratificada ante la presencia judicial en fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro como se aprecia a fojas 1683, Tomo III de autos.

K).- Dictamen de identidad física, consistente en odontograma, elaborado por el perito OSCAR ARMANDO LOPEZ ROMAN, adscrito al área de identificación criminal de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, como se aprecia a fojas 69 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 66 de autos.

L).- Dictamen químico de perfil genético, expedido bajo oficio número LZT/3097/2012, de fecha once de [REDACTED] del dos mil doce, consistente en cuatro fojas útiles elaborado por el perito Q.FB. Jorge Luis Álvarez Miranda y Q.FB. Alan Zetina Hernández, adscritos al laboratorio de la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que obra a fojas 72 a la 75 de autos y del cual se dio fe ministerial a fojas 70 de autos, del que emitió opinión técnica la perito Ana Sofía Celorio Sánchez, mediante escrito visible a fojas 1428 a 1428 y que se ratificó ante la autoridad judicial en diligencia obrante a fojas 1628 Tomo III de autos.

M).- Avance de Informe, con número de oficio 563/12/201/AP de fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce, suscrito por los Agentes adscritos al Grupo Investigador de Homicidios Dolosos Martin Guadalupe Castro Baimea y Manuel Guzmán Domínguez, mismo que obra a fojas 79 a la 83 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencias de fecha catorce de mayo del dos mil trece, por el agente Manuel Guzmán Domínguez, como se aprecia a fojas 433 de autos. Y en diligencia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, como se aprecia a fojas 454 de autos.

N).- Testimonial de [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, como se aprecia a fojas 85 a 87 frente, misma que ratifico ante la presencia judicial en diligencia de fecha diez de diciembre del dos mil doce, como se aprecia a fojas 302 de autos.

Ñ).- Testimonial de [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, como se aprecia a fojas 87 a 89 frente, misma que ratifico ante la presencia judicial en diligencia de fecha diez de diciembre del dos mil doce, como se aprecia a fojas 300 de autos.

O).- Avance de informe, con número de oficio 565/HOM.DOL./12, de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, rendido por los Agentes adscritos al Grupo Investigador de Homicidios Dolosos MARTIN GUADALUPE CASTRO BAIMEA; MANUEL GUZMAN DOMINGUEZ y SANDRA TAMARA RODRIGUEZ ARIAS, mismo que obra a fojas 94 a 95 frente, mismo que fuera ratificado por sus suscriptores ante la representación social como consta a fojas 96 a la 100 de autos, asimismo fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo, veintiuno de junio del dos mil trece, como se aprecia a fojas 432, 433, 454 de autos.

P).- Certificado de integridad física, con número 04/III/13104/2012, suscrito por el perito médico Dr. Roberto Heredia Flores, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que obra a fojas 106 de autos, mismo del que se diera fe ministerial como se aprecia a fojas 105 de autos.

Q).- Certificado de integridad física, con número 04/III/13371/12, suscrito por la perito médico Dra. Michelle Necochea Herrera, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que obra en autos a fojas 155 de autos, mismo del que se diera fe ministerial como se aprecia a fojas 1278, Tomo III de autos.

R).- Certificado de integridad física, con número 04/III/13542/12, suscrito por la perito médico Dra. Michelle Necochea Herrera, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que obra en autos a fojas 157 de autos, mismo del que se diera fe ministerial como se aprecia a fojas 1278, Tomo III de autos.

S).- Declaración del inculpado [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, como se aprecia a fojas 250 de autos.

T).- Dictamen químico antigénico prostático específico, expedido bajo oficio número LZT/2329/2012 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, suscrito por la C. Perito QFB. Denisse Serrano González, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mismo que obra a fojas 161 a 163 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 160 frente, asimismo fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve como se aprecia a fojas 1043 de autos.

U).- Dictamen químico de células sexuales masculinas, bajo oficio número LZT/2330/2012 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, suscrito por la perito Q.FB. Denisse Serrano González, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mismo que obra a fojas 165 a 168 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 164 frente.

V).- Avance de informe, bajo oficio número 585/HOM.DOL/12 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, suscrito por los CC. Agentes adscritos al Grupo Investigador de Homicidios Dolosos MARTIN GUADALUPE CASTRO BAIMEA y ADRIANA EMILIA CAMACHO ROCHA, mismo que obra a fojas 172 a 173 frente. Mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, como se aprecia fojas 454 de autos.

W).- Fe ministerial de impresión fotográfica digitalizada, realizada por el personal actuante de la agencia del ministerio público, como se aprecia a fojas 174 frente de autos.

X).- Fe ministerial de álbum fotográfico, realizada por el personal actuante de la agencia del ministerio público, misma que obra a fojas 178 frente de autos.

Y).- Diligencia de confrontación por fotografía, realizada por personal actuante del ministerio público, misma que obra a fojas 182 a 184 frente de autos.

Z).- Declaración del acusado [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, misma que obra a fojas 186 y 187 frente, asimismo ante la presencia judicial en vía de declaración preparatoria se reservó el derecho a declarar como se aprecia a fojas 186 y 187 de autos.

Ba).- Fe ministerial de Lesiones, realizada por el personal actuante de la agencia del ministerio público, misma que obra a fojas 188 frente de autos.

Bb).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha diez de diciembre del dos mil doce, misma que obra a fojas 301 de autos.

Bc).- Dictamen en criminalística de campo, bajo número de oficio JZT/666/IC2/13, de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece, suscrito por los peritos en criminalística I.Q. Arcelia Lucero Leyva y Lic. Vivian Mariel Gurrola Pérez, peritos adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que obra a fojas 378 a 399 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 883 y 884 de autos.

Bd).- Testimonial de [REDACTED], emitida ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, como se aprecia a fojas 423 as 424 de autos.

Be).- Testimonial de [REDACTED], emitida ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, como se aprecia a fojas 426 y 427 de autos.

Bf).- Ampliación de declaración del acusado [REDACTED], emitida ante la presencia judicial en fecha catorce de mayo del dos mil trece, como se aprecia a fojas 429 de autos.

Bg).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y la agente Sandra Tamara [REDACTED] Arias, celebrada ante la presencia judicial en fecha catorce de mayo del dos mil trece, como se aprecia a fojas 430 vuelta de autos.

Bh).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el agente Manuel Guzmán Domínguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha catorce de mayo del dos mil trece, como se aprecia a fojas 433 vuelta y 434 de autos.

Bi).- Diligencia de careos procesales entre los acusados [REDACTED] y [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, como se aprecia a fojas 436 de autos.

Bj).- Diligencia de careos procesales entre el acusado [REDACTED] y el agente Martin Guadalupe Castro, celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, visible a fojas 454 vuelta y 455 de autos.

Bk).- Diligencia testimonial a cargo de [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha primero de [REDACTED] del dos mil trece, como se aprecia a fojas 857 de autos.

Bl).- Testimonial a cargo de [REDACTED], emitida ante la presencia judicial en diligencia de fecha primero de [REDACTED] del dos mil trece, como se aprecia a fojas 458 de autos.

Bm).- Diligencia testimonial de [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha tres de junio del dos mil dieciséis, como se aprecia a fojas 664 de autos.

Bn) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, como se aprecia a fojas 665 de autos.

Bñ).- Diligencia testimonial de [REDACTED], emitida ante la presencia judicial en fecha tres de junio del dos mil dieciséis, como se aprecia a fojas 666 de autos.

Bo).- Diligencia de careos procesales entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, como se aprecia a fojas 667 de autos.

Bp).- Dictamen médico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, por la perito médico legista Dra. Silvia Medina Fernández, al acusado [REDACTED], visible a fojas 968 de autos.

Bq).- Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, por la perito psicóloga Psic. Yannel Salomón Quintana, al acusado [REDACTED], visible a fojas 1064 a la 1072 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha once de febrero del dos mil veinte, como se aprecia a fojas 1085 de autos.

Br).- Diligencia de ratificación de certificado de integridad física a cargo del perito médico Dr. Roberto Heredia Flores, celebrada en fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, visible a fojas 1179 de autos.

Bs).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y la agente de la policía ministerial Sandra Tamara [REDACTED] Arias, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, visible a fojas 1431, Tomo II de autos.

Bt).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente de la policía ministerial Martín Guadalupe Castro Baimea, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, como se aprecia a fojas 1435 de autos.

Bu).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente de la policía ministerial Martín Guadalupe Castro Baimea, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, como se aprecia a fojas 1438, Tomo II de autos.

Bv).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y la agente de la policía ministerial Sandra Tamara [REDACTED] Arias, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, visible a fojas 1440, Tomo II de autos.

Bw).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente Manuel Guzmán Domínguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, visible a fojas 1654, Tomo III de autos.

Bx).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente Manuel Guzmán Domínguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, como se aprecia a fojas 1655, Tomo III de autos.

By).- Diligencia de careo constitucional celebrado entre el acusado [REDACTED] y el sentenciado [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, como se aprecia a fojas 1693 de autos.

Del análisis de las constancias probatorias, al tenor del Principio de Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del

Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales de los hoy justiciables, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado “A”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al análisis para evidenciar la afirmación anterior, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio de los hoy justiciables, misma que emerge en la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

La afirmación respecto a esta ilegalidad, estriba en el hecho de que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa en que se actúa, fueron recabadas a raíz de una detención ilegal; a virtud de que el Representante Social las allegó derivado de un acto de privación de la libertad en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones en cita, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener todas aquellas probanzas que hayan derivado de esa actuación.

En efecto, el acusado [REDACTED], **rindió declaración durante la indagatoria**, misma que en el auto de término constitucional, se valoró como confesión calificada de divisible.

Sin embargo, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del alcance del derecho humano inherente a la libertad personal, que tutela el no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, a ese derecho, **esa inicial declaración de** [REDACTED]

[REDACTED], debe excluirse de este caudal probatorio, a virtud de que se recabó en franca violación a estas disposiciones.

Cuestión que así se infiere de la reseña que se emite de las actuaciones ministeriales en la fase indagatoria, de las que se pone de manifiesto que no obra en el sumario actuación ministerial, en la que se ordenara la búsqueda, localización y presentación del antes referido.

Empero, pese a ello, dentro de la averiguación previa número 122/12/201/AP, a las **veintitrés horas con treinta y nueve minutos del día dieciséis de agosto de dos mil doce**¹, el Agente del Ministerio Público tuvo por recibido el avance de informe de investigación con número de oficio 565/HOM.DOL./12, ordenando se practicaran las diligencias necesarias para comprobar la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables de los hechos que nos ocupan; los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hicieron del conocimiento que con motivo del suceso acontecido el veintiséis de mayo de dos mil doce, se había asegurado al de nombre [REDACTED].

Circunstancia que se constató a virtud de que los agentes que lograron ese aseguramiento, siendo los agentes Martín Guadalupe Castro Baimea, Manuel Guzmán Domínguez y Sandra Tamara [REDACTED] Arias, en esa misma data rindieron informe a su superior jerárquico², asentando que el **día dieciséis de agosto de dos mil doce**, a efecto de dar seguimiento a la orden de investigación 142/12/201, se encontraban efectuando acciones indagatorias sobre el [REDACTED] en compañía del testigo [REDACTED], quien les manifestó que los podía llevar al domicilio del de nombre "[REDACTED]", por lo que al ir transitando dicho boulevard el testigo les señaló a una persona del sexo masculino al cual identificó plenamente y sin temor a equivocarse como [REDACTED] "N", persona con la cual se retiró la occisa la última vez que la vio con vida, motivo por el cual lo abordaron identificándose como agentes, mismo que accedió a acompañarlos voluntariamente a sus oficinas; por lo cual en dichas oficinas entrevistan al de nombre [REDACTED], respecto a su participación en el homicidio que se conforma por los hechos que dieron origen a esta causa penal, manifestando que "[REDACTED]" y "[REDACTED]" le encargaron que buscara a la occisa de nombre [REDACTED] y una vez que la encontrara procediera a comunicarse con "[REDACTED]" para avisarle, toda vez que, a decir de estos, la occisa había delatado varias "[REDACTED]" ([REDACTED]) con la policía; motivo por el cual, a finales del mes de mayo de dos mil doce, en compañía de otros dos sujetos se llevó a [REDACTED] trasladándose a un parque que se encuentra en el fraccionamiento el [REDACTED] esperando a que llegaran "[REDACTED]" y "[REDACTED]", y una vez que los mismos arribaron al lugar se llevaron a la de nombre [REDACTED] en un vehículo marca Honda o Acura color gris de cuatro puertas, de quien ya no supieron más desde el día que la entregaron.

Informe de del que se desprende con toda claridad, que el antes mencionado **fue asegurado** fuera del término legal para poder decretar su legal detención, al no haber sido detenido en flagrancia delictiva; y así en esa misma fecha, el C. Agente del Ministerio Público Lic. Rafael Emilio Astorga Ahumada, asistido de la secretaria de acuerdos hace constar que siendo las **veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciséis de agosto de dos mil doce**, recibieron avance de informe de investigación expedido bajo número de oficio 565/HOM.DOL./12, mediante el cual se deja a disposición de esa autoridad al asegurado, y emite proveído¹ de esa misma fecha en el que se pronuncia por la legalidad de la detención del mismo, e indica se practiquen todas las diligencias tendientes a acreditar los elementos del delito de que se trata, así como la probable responsabilidad del inculpado, del que en dicho auto **califica de ilegal su detención**, decretando su inmediata libertad por haberse declarado injustificado dicho aseguramiento; asimismo se ordena se recabe su declaración en calidad de indiciado, y así de inmediato en cumplimiento a dicho proveído, inicia la recepción de probanzas, y dentro de la fase de averiguación previa, el Representante Social lleva a cabo las diligencias de ratificación del tercer avance de informe de investigación a cargo de los agentes de la policía ministerial, consultable a fojas 96, 98 y 100 de autos, así como la declaración del asegurado, en la cual se hizo constar que se **“hacía comparecer”** al antes citado con objeto de tomarle su declaración ministerial.

Bajo ese contexto, es de advertirse que no medió la conformidad del acusado de referencia, para tal acto procesal, por ende, es inconcuso que se recabaron con inobservancia a las formalidades procesales previamente establecidas, en franca violación a sus derechos fundamentales.

Aunado a que dicha declaración ministerial fue obtenida de manera ilegal, a virtud de que en la indagatoria **no existe actuación alguna en la que se haya demostrado que el acusado fue puesto en libertad** como lo ordenó el Órgano Investigador de Delitos en auto donde calificó de ilegal la detención, por lo que inmediatamente de ser liberado, debió de ordenar una nueva orden de localización y presentación en su contra, en aras de la investigación que se estaba llevando a cabo, lo cual no aconteció, violentando entonces los lineamientos que deben observarse en todo acto que afecte la libertad personal, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, en este caso el derecho humano a la libertad personal que tanto constitucional como procesalmente imperan a favor del gobernado; lo que conlleva a **excluir la declaración ministerial emitida por el acusado** [REDACTED], al tenor del artículo 20, apartado “A”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se demuestra que la actuación de la Representación Social, violenta los derechos constitucionales de [REDACTED]

[REDACTED]; en tal virtud se establece que, si la declaración objeto de valoración fue recabada producto de ese aseguramiento, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, **y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el Representante Social**, así como su voluntad de rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.

Formalidades que no fueron saneadas, esto resulta así al ponderar las condiciones bajo las cuales se recabó la declaración del antes referido; es decir, éstas adolezcan de vicios que inciden en su validez.

Ante este escenario es dable advertir que la declaración ministerial del acusado [REDACTED], se aparta de las exigencias de ley, pues tal y como se expuso en renglones que anteceden, del contexto de las actuaciones resulta evidente que éste fue sometido al “imperio del Fiscal” sin que haya expresado su deseo de comparecer ante él, como tampoco la voluntad de rendir declaración sobre estos hechos; por lo que se advierte que no se trata de una declaración voluntaria contrario a ello, es nítido que lo “hizo comparecer”, pues se infiere una comparecencia ordenada unilateralmente, como ocurre con aquellas personas que tiene a su disposición, por lo que no puede ser valorada en su contra, por ende debe ser expulsada del caudal probatorio, lo que conlleva a la **exclusión de la declaración ministerial del acusado** [REDACTED], al tenor del artículo 20, apartado “A”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la legislación [REDACTED] contempla esta misma consecuencia al asentar en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la confesión del acusado:

*“...Artículo 4.- El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, **así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal**. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido...”*

Probanza que no pueden tomarse en consideración en contra del acusado en el fallo que se pronuncia, por haberse recabado en contravención a las disposiciones legales a las que se hace referencia al inicio de este apartado de esta misma resolución. Esta afirmación encuentra eco, en el hecho de que los agentes aseguraron al acusado [REDACTED] fuera del término establecido en Ley, al no haber sido detenido en flagrancia delictiva.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional delimita en forma particularizada los supuestos que permiten la afectación a la libertad, así

como las formalidades que han de seguirse posterior a esa detención. Y así entre esos supuestos está como requisito la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que forma parte de las garantías procesales que deben respetarse en protección al derecho a la libertad personal en el régimen de detenciones.

Respecto a las formalidades que deben cumplirse al realizar una detención, el **artículo 16** de la Carta Magna en vigor, y aplicable al caso, se establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Así es, el artículo 16, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Asimismo, el **numeral 14 Constitucional** prohíbe todo acto de privación al contener:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con

anterioridad al hecho.

[...]

Por tanto, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, concluyó que, en nuestro país, el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito -flagrancia stricto sensu- y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos-cuasiflagrancia-, excluyendo la flagrancia equiparada.

Respecto a este mismo tema de la flagrancia y el aseguramiento del indiciado el **artículo 106** del Código de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 106.- Detención en Caso de Flagrante Delito.-

[...]

[...]

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.”

De tal forma que, la hipótesis normativa de mérito que amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos-, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, para detener -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se considere como responsable de un ilícito penal, resulta claramente contraria a los derechos humanos de libertad y debido proceso, **aunado a que en el caso concreto el aseguramiento del acusado excede en demasía dicho término legal.**

Constancias de las que salta a la vista que la actuación policial se apartó de los preceptos legales, y que no pueden pasar por inadvertidas en esta fase de juicio, pues quien esto resuelve establece que se dio una privación de la libertad fuera de toda legalidad, a virtud de que los agentes policíacos aseguraron al hoy acusado [REDACTED] fuera del término establecido en Ley, al no haber sido detenido en flagrancia delictiva.

Determinación que se sustenta en los diversos criterios plasmados en tesis y jurisprudencias como los que aquí se anotan, en principio se cita la

tesis aislada pronunciada por los Tribunales de Circuito y que forma parte del compendio de Jurisprudencia de la Décima Época¹ que dice:

LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.

Si durante la averiguación previa la autoridad correspondiente no ordenó el aseguramiento de las personas que fueron codetenidas con el inculpado, ni decretó formalmente su retención o detención, pero de autos se advierte que fueron retenidas hasta que se obtuvieron sus declaraciones ministeriales, se concluye que de facto fueron privados de su libertad personal, es decir, materialmente se les restringió ese derecho al ser detenidos por los elementos de la policía ministerial y trasladados al Ministerio Público y seguir en esas condiciones ante dicha autoridad hasta que emitieron su declaración. Lo anterior es así, si entendemos que la libertad personal en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido, luego, los actos que la restrinjan o limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 1487/2011. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Merced Pérez ■■■

Secretaria Rosa Silvia Portillo García.

En ese mismo tenor la legislación ■■■ contempla esta misma consecuencia al asentar en el **artículo 155** del Código Adjetivo de la materia que literalmente reza:

“La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la Ley, carecerán de validez y, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juzgador en el auto de procesamiento y en la sentencia, para motivar la resolución.”

En observancia a estos criterios y a las disposiciones Constitucionales, Convenciones Internacionales y Procesales, este juzgador pondera, además, **no otorgar valor alguno a la entrevista realizada al acusado** ■■■ por los agentes ministeriales Martín Guadalupe Castro Baimea, Manuel Guzmán Domínguez y Sandra Tamara ■■■ Arias, en el informe de investigación expedido en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce bajo número de oficio 565/HOM.DOL./12, en la que el acusado acepta su participación en la comisión del hecho que se le imputa; entrevista que no puede valorarse en contra del hoy justiciable, a virtud de haber sido obtenido en contravención del **principio de no autoincriminación** que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado “B”, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de este informe derivaron, tales como la diligencia de ratificación a cargo de los agentes de la policía ministerial en cita, así como las diligencias de careo procesal celebradas entre los agentes con el acusado que nos ocupa; diligencias que se excluyen del caudal probatorio a valorar, pese a que se hayan desahogado con las formalidades de Ley, pues al derivar directamente de una prueba ilícita, como lo fue la detención arbitraria del hoy acusado, es evidente que trastocan derechos fundamentales, y por ende, no surten ningún efecto.

Circunstancias que, sin duda, trastocan derechos fundamentales del hoy acusado, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**² que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Probanzas que a luz de la normatividad que se anota, no pueden ser objeto de valoración en esta sentencia, y mucho menos en contra del hoy acusado, pues se insiste que dichas pruebas fueron recabadas a virtud de la detención que hoy se tilda de inconstitucional, por lo que estas pruebas al ser derivadas de dicha actuación, deberán excluirse del caudal probatorio que obra en el sumario, pues de considerar lo contrario es evidente que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Siendo dable precisar, que esta exclusión probatoria, se pondera bajo la teoría del “árbol envenenado”, al advertirse que guarda relación con la prueba que de manera directa fue recabada ilícitamente. Y a efecto de robustecer lo anterior, se anota el siguiente criterio de jurisprudencia que reza:

EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

1a. CLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ramón Cossío

Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 537. Tesis Aislada.*

Asimismo, posterior a la declaración ministerial del antes mencionado, el Representante Social como **medida cautelar**, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, **decretó en contra de** [REDACTED], **arraigo provisional**, señalando para su debido cumplimiento, las instalaciones del [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en la habitación número 29; medida cautelar que a su vez **fue ratificada** por la autoridad judicial, conforme el oficio número 730-1, suscrito por el entonces Juez del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este partido judicial, quien ratificó el arraigo solicitado y determinó una duración de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de las cuatro horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil doce; advirtiéndose además, que el ahora acusado, fue debidamente notificado de dicha medida cautelar dictada en su contra, conforme la constancia que obra a folio 135 del sumario.

Actuación ministerial que a la fecha se advierte inconstitucional y por ende, violatoria de derechos fundamentales en perjuicio del aquí justiciable, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedente al respecto en el sentido de que a partir de la reforma constitucional de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, efectuada a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 73, fracciones XXI y XXIII, determinó que la figura del **arraigo** a que hace alusión el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es facultad exclusiva de la autoridad federal**; por ende, una orden de arraigo que haya sido emitida por un juez local, a virtud de la solicitud del C. Agente del Ministerio Público investigador del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, pese a que se considere grave, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla; lo que se fortalece con el criterio de jurisprudencia que reza:

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. *La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para*

emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

1a./J. 4/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1226. **Tesis de Jurisprudencia.**

Criterio que al ser de observancia obligatoria a partir del día seis de febrero de dos mil quince, las autoridades dentro del ámbito de su competencia deberán aplicarlo, en atención además al contenido del Principio de la Ley más favorable al reo, al tenor del artículo 8 del Código Penal; por ende, al encontrarse el presente asunto en la etapa de juicio, compete a la suscrita determinar qué probanzas fueron derivadas de la actuación que se tacha de ilícita y así excluirlas del caudal probatorio; debiéndose tomar en cuenta para dicha exclusión, únicamente aquellas probanzas que no hubieran podido obtenerse si la persona no hubiera sido privada de su libertad personal mediante el arraigo, comprendiéndose ello, las pruebas realizadas sobre la persona del ahora acusado, así como todas aquellas en las que éste haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Mismo que se emite en base a la diversa tesis jurisprudencial que a la letra reza:

ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.

Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se construye al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

1a./J. 5/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba [REDACTED] Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba [REDACTED] Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1225. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y en este contexto, se evidencia que como actuación subsecuente de la medida cautelar decretada y que hoy se declara su inconstitucionalidad, se advierte la entrevista realizada por los agentes ministeriales Martín Guadalupe Castro Baimea y Adriana Emilia Camacho Rocha, al acusado [REDACTED], en el avance de informe de investigación con número de oficio 585/HOM.DOL/2013, obrante a folios 172 y 173 de autos, en la que proporciona la media filiación del diverso acusado [REDACTED], señalando que este se encuentra interno en la [REDACTED].

Asimismo, obra en el sumario la **fe ministerial de impresión fotográfica** digitalizada realizada por la representación social (folio 174) en la que aparece la imagen de tórax hacia arriba de una persona de sexo masculino, así como la fe ministerial de álbum fotográfico realizada por el Fiscal (folios 178 y 179), en el que aparecen seis fotografías digitalizadas a color donde se observan personas del sexo masculino, apareciendo en la fotografía número DOS el acusado [REDACTED] y se describen las fotografías.

Del mismo modo, se advierte la **diligencia de confrontación por fotografía** desahogada en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, por el C. Agente del Ministerio Público, en la que se le puso a la vista al acusado [REDACTED], álbum fotográfico constante en seis impresiones fotográficas escaneadas a color de diversos sujetos de sexo masculino, siendo que una de ellas pertenece al acusado [REDACTED].

Circunstancia que se fortalece trayendo a colación lo que establece el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra reza:

“Artículo 205.- Confrontación por fotografía.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías si éstas las hubiere a disposición de la autoridad, las que se exhibirán con otras semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes”.

Hipótesis normativa que establece que sólo podrá efectuarse la diligencia de confrontación por fotografía, cuando sea necesario reconocer a una persona **que no estuviera en diligencia ni pueda ser presentada**, advirtiéndose de manera lógica y razonada que el acusado en cuestión, en la fecha en que se celebró la diligencia de confrontación por fotografía, que data al veintiocho de agosto de dos mil doce, [REDACTED], se encontraba interno en el [REDACTED], toda vez que se encuentra relacionado con las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED]; tal y como se asienta en el informe de investigación número 585/HOM.DOL/2013¹.

Por tanto, es evidente que no existía impedimento alguno para que el Órgano Investigador realizara las gestiones pertinentes en la investigación, a fin de que celebrara la diligencia de confrontación con apego a las formalidades del procedimiento; es decir, en **persona**, en los términos del artículo 203 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo cual no aconteció. Ante estas violaciones procesales es legalmente improcedente otorgar valía a la citada diligencia, al no acogerse a los citados lineamientos en el referido numeral, por lo que es expulsada del caudal probatorio.

Por último, de este listado de probanzas en cita, se observa la **diligencia de declaración ministerial** del acusado [REDACTED], en atención a que, sin que hubiese recabado previamente elementos probatorios de los que se desprendera alguna presunción en contra de éste como probable responsable de la participación en estos hechos, el día veintiocho de agosto de dos mil doce, el Órgano Investigador de Delitos emite acuerdo en el que asienta que visto el contenido del informe de investigación 585/HOM.DOL/2013, del que se desprende que [REDACTED], se encuentra detenido en las instalaciones de [REDACTED], ordena que con las formalidades de ley se recabe su declaración ministerial en calidad de indiciado; por lo que para tal efecto dispuso la presencia de algún defensor público a efecto de que lo asistiera durante la práctica de dicha diligencia.

Por lo que, a su vez, se demuestra que la actuación por parte de la Representación Social, violenta los derechos constitucionales de [REDACTED], y así lo contempla la jurisprudencia descrita por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronuncia y establece que la detención de un sujeto por eventos delictuosos que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional, y por ello el juez debe ponderar las condiciones bajo las cuales se recabó su declaración **bajo el contexto de su**

conformidad.

Formalidades que no fueron saneadas, esto resulta así al ponderar las condiciones bajo las cuales se recabó la declaración del antes referido; es decir, éstas adolezcan de vicios que inciden en su validez.

Probanzas éstas, que como se adujo fueron recabadas con posterioridad a la medida cautelar decretada en contra de su coacusado, que hoy se tildan de inconstitucional, por lo que al ser derivadas de dicha actuación, **deberán excluirse del caudal probatorio** que obra en el sumario, pues de considerar lo contrario, es evidente que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en armonía con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que limita la facultad de las autoridades locales para decretar esta medida cautelar, reservándola al ámbito federal en atención a la reforma constitucional de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, es evidente que deberá decretarse la nulidad de la medida cautelar en estudio, al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX, Constitucional, así como también las actuaciones que de ella derivaron; sin embargo, debe tomarse en cuenta para efectos de dicha exclusión, que alguna de otras pruebas fueron allegadas al sumario con independencia de la privación de la libertad personal del entonces arraigado, y por ello, subsiste el valor probatorio que en sí mismas pueden guardar, pues su existencia no tiene una vinculación directa y propia del arraigo, pues aún, sin esta medida, pudieron haberse llegado a las actuaciones ministeriales.

Ante este escenario, es dable proceder al **análisis del caudal probatorio que prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia del delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], pues debe tomarse en cuenta que la exclusión probatoria que se decreta, no afecta la validez del proceso, pues acorde al criterio de jurisprudencia antes precisado, el Juzgador puede valorar el resto de las pruebas no afectadas, máxime aún, en la etapa de juicio que nos ocupa; habida cuenta que alguna de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con independencia del acto arbitrario que dio origen a la exclusión de pruebas que se pronuncia. **En este tenor, se enlistan las pruebas que se conservan y que serán objeto de análisis:**

A).- **Inspección ministerial, consistente en el traslado de personal y fe ministerial de cadáver** realizada ante la agencia del ministerio público, quienes dan fe lo siguiente: "...siendo las 15:40 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte de la Central de Radio de la Policía Ministerial del Estado de una persona fallecida en despoblado [REDACTED] por debajo del [REDACTED], por lo que personal de esta Representación Social en compañía de los CC. RAQUEL RUVALCABA y SERGIO RODRIGUEZ BARRAGAN Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Homicidios Dolosos, personal de Servicios Periciales a cargo de las CC. ARCELIA

LUCERO y MARIEL GURROLA, personal del Laboratorio Estatal de Servicios Periciales a cargo de la Química DENISSE SERRANO, personal de Velatorios del Dif a cargo de [REDACTED] se trasladó y constituyó física y legalmente en [REDACTED] POR DEBAJO DEL [REDACTED] de esta ciudad, donde al llegar se encontraban presentes elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a cargo del Oficial OSORIO OROZCO en la unidad 812 quien nos señaló el lugar que nos ocupa tratándose de una zona despoblada por debajo del [REDACTED] siendo que entre maleza y basura se DA FE de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino la cual se encuentra en posición decúbito ventral con su región cefálica orientada hacia el punto cardinal Norte y sus extremidades inferiores hacia el Suroeste, siendo que sus extremidades superiores se encuentran en flexión por debajo de su tórax mientras que las extremidades inferiores se encuentran en extensión y abducción procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; rigidez cadavérica signos indicativos de que se trata de una muerte real, reciente y verdadera, apreciándose que dicha occisa en ambas manos presenta mechones de pelos enredados entre los dedos siendo que los mechones se encuentran embebidos de líquido hemático por lo que personal del Laboratorio Estatal toma muestra de los cabellos localizados en la mano izquierda de la hoy occisa para la realización de las comparativas pertinentes, acto seguido se procede a realizar una minuciosa revisión en el área que nos ocupa siendo que no se localizaron indicios asociativos, acto seguido la hoy occiso presenta como MEDIA FILIACION: Estatura aproximada [REDACTED] así mismo presenta como SEÑAS EN PARTICULAR: [REDACTED] Y [REDACTED] en [REDACTED], como VESTIMENTA: Chamarra con gorro, color café, marca RUBICON, talla L, blusa color gris, sin talla ni marca visible, sostén color negro con figuras redondas en color blanco, marca BESTFORM, pantalón deportivo tipo pans, color azul con vivos en color gris, marca MAYOR LEAGUE BEIS BALL, talla M, apreciándose en la etiqueta la leyenda LUPITA, ausencia de pantaletas, calcetines cortos, color negro con blanco, tenis blancos, marca CHAMPION, siendo que entre la vestimenta de la hoy occisa no se localizó identificación oficial la cual nos permita establecer la identidad de la hoy occisa solo se localizó en el cuello una cadena color plateada con un dije con la figura de la santa muerte, objeto el cual es asegurado por esta Representación Social para su posterior entrega a quien a Derecho corresponda, acto seguido personal del Laboratorio Estatal de Servicios Periciales le realiza a la hoy occisa exudado vaginal y una vez hecho lo anterior se realiza una minuciosa revisión en la extensión corporal del hoy occiso en busca de lesiones la cual presenta como HUELLAS DE VIOLENCIA: 01.- 9 HERIDAS PUNZOCORTANTES LA MAYOR DE 5 X 1.5 CM. Y 5 EXCORACIONES LINEALES EN UNA AREA DE 31 X 18 CM. LOCALIZADAS EN ESPALDA BAJA, 02.- 5 HERIDAS PUNZO CORTANTES EN CARA POSTERIOR DE CUELLO LA MAYOR DE 4 X .5 CM. Y LA MENOR DE 2.8 X .5 CM. 3 HERIDAS PUNZOCORTANTES EN CARA LATERAL DERECHA DE CUELLO LA MAYOR DE 6.5 X 1.3 Y LA MENOR DE 1.5 X .6 CM., 03.- DESGARRE DE LOBULO DE OREJA DERECHA, 04.- HERIDA PUNZOCORTANTE EN MALAR DERECHO DE 4.5 X 4 CM. siendo todas las lesiones que presenta la hoy occisa, por lo que se ordena al personal de velatorios del DIF el levantamiento del cuerpo de la hoy occisa y sea trasladado a las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta ciudad para la práctica de la Necropsia...".- Actuación que obra a fojas 4 y 5 frente de autos.

B).- Dictamen químico toxicológico, expedido bajo oficio número LZT/2305/2012, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, suscrito por la C. Perito Q.I. María de los Ángeles [REDACTED] López adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, quien dentro del problema planteado CONCLUYO: La muestra remitida en las instalaciones administrativas del servicio médico forense, de la ciudad de Tijuana, B.C., por la C [REDACTED] mediante cadena de custodia con número de folio interno 164 (se anexa copia), la cual se encuentra rotulada como desconocida y AP. 122/12/201 [REDACTED] "...".- Dictamen que obra a fojas 26 a 28 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 24 de autos.

C) Dictamen químico de cuantificación de alcohol, expedido bajo oficio número LZT/2306/2012 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, suscrito por la C. Perito Q.I. María de los Ángeles [REDACTED] López adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, quien dentro del problema planteado CONCLUYÓ: "En la muestra de sangre recibida el día

27 de mayo del presente año, en las instalaciones administrativas del servicio médico forense, de la ciudad de Tijuana, B.C., por la C [REDACTED] mediante cadena de custodia con número de folio interno 164 y rotuladas desconocida y AP 122/12/201 [REDACTED] [REDACTED]...".- Dictamen que obra a fojas 29 a 32 frente, y del cual se dio fe ministerial a fojas 24 frente, asimismo fue ratificado ante la presencia judicial en fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete como se aprecia a fojas 799 de autos.

D).- Certificado de Necropsia, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil doce, expedido a nombre de INDIVIDUO DESCONOCIDO DE SEXO FEMENINO, mismo certificado que es realizado y firmado por el Perito médico Legista Doctor Sergio López Techalott, el cual determino que la causa de muerte es: "HERIDA DE DEGUELLO CON LESION DE VASO CARÓTIDEO DERECHO y HERIDAS PENETRANTES DE ABDOMEN POR INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE...".- Certificado que obra a fojas 35 y 36 frente, y del cual se dio fe ministerial a fojas 34 frente, asimismo fue debidamente ratificado ante la presencia judicial como se aprecia a fojas 800 de autos.

E).- Declaración de la testigo de identidad [REDACTED], quien ante la representación social manifestó lo siguiente: "...Que el día de hoy acudió a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuvo a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo FEMENINO el cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi HIJA, que en vida respondía al nombre de [REDACTED], misma que era [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombre [REDACTED], con el que procreo [REDACTED], grado de escolaridad de [REDACTED], con [REDACTED], ocupación [REDACTED], religión [REDACTED], era hija de la declarante y del señor [REDACTED], de la siguiente MEDIA FILIACIÓN: Estatura [REDACTED]

[REDACTED], como seña particular tenía el siguiente

" Y [REDACTED] ". Sobre su fallecimiento, manifiesto que se enteró el día de ayer ocho de Junio del año en curso, cuando recibió una llamada telefónica de su yerno [REDACTED], el cual le preguntaba que si había visto a [REDACTED], contestando la declarante que no, diciéndole [REDACTED] que se había encontrado a su amiga [REDACTED] quien le dijo "QUE A [REDACTED] LA HABIAN LEVANTADO Y QUE LA MATARON Y ACUCHILLARON Y QUE LA FUERON A TIRAR" contestándole [REDACTED] a [REDACTED] que ella como sabía tanto, a la vez le preguntaba ¿tú estuviste ahí como es que sabes tanto? así quedo la plática ya que la declarante debido a la noticia se puso mal de salud, volviéndole a llamar su yerno hoy nuevamente diciéndole "Qué él se había metido a INTERNET y que se enteró que había encontrado a una persona del sexo femenino sin vida y cuyas características eran similar a las [REDACTED] coincidiendo también con la edad", preguntándole a la declarante que si quería él podía ayudar a buscarla, y fue así que se presentó en las instalaciones del Servicios Médico Forense donde tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino a quien reconoció como su hija [REDACTED], ignorando quien o quienes hayan sido las personas que la mataron y los motivos que hayan tenido, menciona que mantenía comunicación telefónica con su hija y platicaba con ella, y recuerda que en una ocasión su hija [REDACTED] le comento que había tenido problemas con unos malandros y que inclusive se habían metido a robar a su casa y que la habían golpeado, pero ya no le comento nada" MENCIONA que no sabe el nombre completo de [REDACTED] pero sabe dónde puede ser localizada ya que es su vecina vive a un ladito de la casa que tiene en el [REDACTED] pero puede llevar a los investigadores, por ultimo SOLICITA LE SEA AUTORIZADA LA ENTREGA DEL CADÁVER DE SU HIJA, PARA EFECTO DE PODER ESTAR EN APTTUD DE REALIZAR LOS TRAMITES FUNERARIOS CORRESPONDIENTES...".- Declaración visible a fojas 39 y 40 de autos.

F) Declaración de testigo de identidad [REDACTED], quien ante la Representación Social manifestó lo siguiente: "...Que el día de hoy acudió a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuvo a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo FEMENINO el cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi HIJASTRA, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]

[REDACTED], misma que era [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombre [REDACTED], con el que procreo [REDACTED], grado de escolaridad de [REDACTED], con [REDACTED], ocupación [REDACTED] y del señor [REDACTED], religión [REDACTED], era hija de la de nombre [REDACTED], de la siguiente MEDIA

FILIACIÓN: Estatura [REDACTED]

[REDACTED], como seña particular tenía el siguiente " Y "

[REDACTED]. Sobre su fallecimiento, manifiesto que se enteró el día de ayer ocho de Junio del año en curso, a las Once o doce del mediodía cuando les aviso el esposo de [REDACTED] de nombre [REDACTED], el cual les preguntaba qué, que sabían de [REDACTED], ya que sabía que la habían encontrado APUÑALADA que eso se lo había dado una tal [REDACTED], preguntándole tanto al declarante como a [REDACTED] que si quería el podía ayudar a buscarla, y fue así que se presentaron en las instalaciones del Servicios Médico Forense donde donde tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino a quien reconoció como su hijastra [REDACTED], ignorando quien o quienes hayan sido las personas que la mataron y los motivos que hayan tenido, por ultimo SOLICITA LE SEA AUTORIZADA LA ENTREGA DEL CADÁVER DE SU HIJA, PARA EFECTO DE PODER ESTAR EN APTITUD DE REALIZAR LOS TRAMITES FUNERARIOS CORRESPONDIENTES..."- Declaración visible a fojas 42 y 43 de autos, misma que ratificara ante la presencia judicial en diligencia de fecha seis de [REDACTED] del dos mil veintidós, como se aprecia a fojas 1406 de autos, así como en diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, como se aprecia a fojas 1443, Tomo II de autos.

G).- Fe ministerial de documentos, realizada por el personal actuante del ministerio público, quienes dan fe de tener a la vista: "...original acta de matrimonio con numero folio [REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] entidad federativa baja california, contrayentes. [REDACTED] y [REDACTED], certificada por la Licenciada [REDACTED] del registro civil, original de una acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED], localidad de [REDACTED], municipio Tijuana, entidad federativa Baja California, expedida por el C. [REDACTED], [REDACTED] del registro civil y certificada por la licenciada [REDACTED] del registro civil, original de un certificado de estudios con número de folio [REDACTED], expedida por el sistema nacional de acreditación y certificación, instituto de servicio educativos y pedagógicos de baja california, dirección de educación primaria a nombre de [REDACTED]..."- Actuación que obra a fojas 47 frente de autos.

H).- Avance de informe ministerial, expedido bajo oficio número 445/HOM.DOL/12 de fecha trece de junio del año dos mil doce, suscrito por los CC. Agentes de la Policía Ministerial del Estado MARTIN GPE. CASTRO BAIMEA y ADRIANA E. CAMACHO ROCHA, quienes informan a su superior el resultado de los antecedentes, investigaciones y entrevistas realizadas dentro de la presente causa penal; en el cual asentaron lo siguiente: "...Una vez enterado del parte de novedades rendido con fecha veintiséis de mayo del presente, por agentes de este grupo, donde manifiestan que a las 15:35 horas, se recibió una llamada telefónica por parte de la central de radio reportando a una persona sin vida del sexo femenino, debajo del [REDACTED], por lo que se trasladaron al lugar de los hechos donde tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, sin identificar en posición de decúbito ventral, la cual como seña particular cuenta con un tatuaje en la [REDACTED] con la leyenda [REDACTED] y [REDACTED], ordenando el C. Agente del Ministerio Público la fijación de la escena, recolección de indicio, así como el levantamiento del cuerpo para su traslado a las instalaciones del servicio médico forense [...] Los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense, lugar donde fuimos informados que la causa de la muerte se debió a herida de degüello con lesión de vaso carotideo derecho y herida penetrantes de abdomen por instrumento punzocortante, necropsia practicada por el doctor Sergio López Techalot [...] asimismo hacemos de su conocimiento que con fecha 09 de Junio del presente año, se presentaron en estas oficinas los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifestaron venir de las instalaciones del servicio médico forense, lugar donde tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino a quien reconocen plenamente como el de [REDACTED], de [REDACTED] de edad, con quien entrevistamos por separado en calidad de testigo de identidad [...] entrevista en estas oficinas

con quien dijo llamarse [redacted] [...] quien en relación a los hechos que se investigan manifestó, que es madre de la occisa [redacted], de [redacted] de edad, de fecha de nacimiento [redacted], [redacted] [...] agregando que su hija [redacted] se encontraba con el de nombre [redacted], pero desde hacía varios años vivían [redacted], que durante su matrimonio procrearon a [redacted], de actualmente [redacted] de edad, la cual vive con su padre en el [redacted], haciéndonos mención que desde hace varios años tenía conocimiento que [redacted] [redacted], en relación a la muerte de su hija refiere que el día ocho de junio del presente año, recibió una llamada telefónica su yerno [redacted] [redacted], el cual le preguntaba si había visto a [redacted] contestando la entrevistada que no, diciéndole [redacted] que se había encontrado una noche antes a [redacted], quien era amiga de [redacted], manifestándole que a [redacted] la habían levantado, la habían acuchillado y la habían tirado en [redacted], Noticia que a la entrevistada le afectó mucho y el día nueve de junio, recibió nuevamente una llamada de su yerno, en la que le decía que por medio de internet se enteró que en el [redacted], habían encontrado a una mujer sin vida, ofreciéndose [redacted] ayudarle para buscarla, fue así que acudieron a SEMEFO, donde le pusieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino a quien reconoció plenamente como su hija [redacted], agrega la entrevistada que no sabe el nombre completo de [redacted], pero sabe que vive con sus padres en la [redacted], no sabe el número de la casa, pero sabe llegar a ella y está en la mejor disposición de acompañarnos cuando se le requiera [...] entrevista en estas oficinas con quien dijo llamarse [redacted], de [redacted] [...] quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que es padrastro de la occisa [redacted] [...] [...] menciona el entrevistado que su hijastra se encontraba [redacted] con el de nombre [redacted] que se enteró de la muerte de [redacted] por medio de su esposa [redacted], madre de la hoy occisa, refiere el entrevistado que solo ocasionalmente [redacted] acudía a la casa del entrevistado a visitar a su madre [redacted] y que el día ocho de junio, el de nombre [redacted] esposo de [redacted], se comunicó con su esposa [redacted], preguntando que si habían visto a [redacted] ya que él se había enterado que a [redacted] la habían apuñalado, que esto se lo había dicho [redacted] quien es amiga de [redacted], desconociendo los apellidos y una vez que se enteraron de la noticia decidieron ir a buscarla al SEMEFO donde le pusieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino a quien reconoció plenamente como su hijastra [redacted] [...] entrevista en estas oficinas con el de nombre [redacted] [...] quien manifestó que contrajo matrimonio civil con la de nombre [redacted] en el [redacted], sin recordar la fecha exacta, procreando [redacted] de nombre [redacted], quien actualmente cuenta con la edad de [redacted], la cual vive con el entrevistado desde hace varios años [...] en relación a los hechos que se investigan nos informa que con fecha siete de junio del presente año, al encontrarse estacionado sobre el [redacted] en el exterior de la [redacted], vio a una amiga de ex esposa a quien sabe le dicen [redacted] con la cual entabló conversación, preguntándole el entrevistado si había visto a [redacted], contestándole [redacted] a poco no sabes lo que le pasó? Y al referirle que no tenía conocimiento, ya que desde hace varios meses no la veía, esta persona le dijo que hacía quince días que habían levantado a [redacted], que la habían golpeado y la habían aventado en el [redacted], agrega el entrevistado que incluso [redacted] le refirió que la habían navajado y al cuestionarle a [redacted] si ya le había avisado a la mamá de [redacted], esta le contestó que no, porque la señora estaba [redacted] [redacted], siendo lo único que le manifestó y se retiró del lugar [...] refiere el entrevistado al día siguiente viernes ocho de junio, se comunicó vía telefónica con la mamá de [redacted], la señora [redacted], a quien le contó de la conversación que tuvo con [redacted] un día antes pero la señora no creyó que su hija estuviera muerta, por lo que comentó con su madre de nombre [redacted], lo que le había contado [redacted], fue entonces cuando ella busco por internet una nota en el periódico y encontró un encabezado que decía “hallan muerte a una mujer en el [redacted]”, ya con esa información acudió de nueva cuenta con su ex suegra [redacted], a quien convenció de ir a SEMEFO para solicitar datos, siendo así que supieron que el cuerpo de la persona que localizaron sin vida el día veintiséis de mayo del presente, debajo del [redacted], sobre el [redacted], correspondía a la de nombre [redacted] [...] agrega el entrevistado que no sabe el nombre de [redacted], solo sabe que es de [redacted] [redacted] [...]”.

Informe que obra a fojas 59 a 62 frente, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce del dos mil trece, como se aprecia a fojas 432 de autos. Y en diligencia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, como se aprecia a fojas 454 de autos.

D).- Testimonial de [redacted], quien ante el Agente del Ministerio

Público manifestó: "...Que en relación a los hechos en los cuales perdiera la vida mi esposa quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] deseo manifestar que yo me case con ella en el [REDACTED], [REDACTED], con la cual procee [REDACTED] que actualmente tiene [REDACTED] la cual lleva por nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], siendo entonces que desde hace ocho años a la fecha me separe de mi esposa [REDACTED] y yo posteriormente rehíce mi vida con otra pareja sentimental y mi hija que procee con [REDACTED] la tengo yo, ella vive conmigo y con mi pareja, mi ex esposa [REDACTED] la visitaba frecuentemente, pero la última vez que yo mire con vida a [REDACTED] fue hace aproximadamente cinco meses ahí en mi domicilio en el [REDACTED] de esta Ciudad, y el día jueves 07 de Junio del presente año cuando me encontraba descargando mercancía de los contenedores de un tráiler para la empresa en la cual laboro, [REDACTED], y me encontré con una amiga de mi ex esposa a quien solo conozco por el nombre de [REDACTED]-N- de la que desconozco el nombre completo, siendo entonces que [REDACTED] me dijo que si no la había visto refiriéndose a [REDACTED] y entonces me soltó la noticia de que tenía como 15 días desaparecida pero que la habían levantado y que la habían golpeado y posteriormente la habían encontrado sin vida por el rumbo de [REDACTED] de esta Ciudad no especificándome fechas, por lo que le pregunte a [REDACTED] si es que había visto a [REDACTED], [REDACTED] no sabía el por qué le había sucedido esto a [REDACTED], que tenía 15 días desaparecida, asimismo deseo manifestar que solo conozco a [REDACTED] de vista, que sabía que llevaba una amistad con mi ex esposa ahora occisa, y la cual puede ser localizada a dos casad de la [REDACTED] [REDACTED] ya que era vecina de cuando yo viví con [REDACTED] en ese domicilio, asimismo deseo manifestar que cuando [REDACTED] me dio la mala noticia, le pregunte que si ella le había dado aviso a los familiares de [REDACTED], por lo que ella me dijo que no, entonces el viernes 08 de Junio personalmente fui a la casa de la mama de [REDACTED] con la señora [REDACTED] [REDACTED], para decirle lo que [REDACTED] me había comunicado, y se lo dije de manera tranquila para que no se alterara, ya que es una [REDACTED], y por la impresión, posteriormente mi madre [REDACTED] la cual por medio de Internet investigo y se dio cuenta de que efectivamente el día que [REDACTED] le dijo habían localizado sin vida a una persona por la inmediaciones de [REDACTED], por lo que me comuniqué con la familia de [REDACTED] a fin de que realizaran los trámites ante SEMEFO, de igual manera como yo aún seguía [REDACTED] con [REDACTED] acudí a realizar el trámite de la cremación, asimismo deseo manifestar que en el tiempo que la vi es decir hace cinco meses, mire que [REDACTED] estaba físicamente mal, debido a que estaba [REDACTED], y desconozco si es que ella aparte de [REDACTED] [REDACTED], por lo mismo cuando se dio la separación, al ver que [REDACTED] no tenía estabilidad, mejor me establecí con mi actual pareja sentimental y decidí que [REDACTED] me dejara a mi hija [REDACTED] conmigo, a fin de que yo me hiciera cargo de ella y de sus estudios y gastos, asimismo deseo manifestar que desconozco quien o quienes privaron de la vida a quien fuera mi esposa aunque ya estábamos [REDACTED] pero en vida respondía al nombre de [REDACTED] "...".- Declaración que obra a fojas 63 y 64 frente, misma que ratifico ante la presencia judicial en diligencia de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés como se aprecia a fojas 1630, Tomo III de autos.

J).- Dictamen consistente en necroreseña de identidad física, emitida por el perito C.D. Oscar Armando López Román, de la Dirección de Servicios Periciales elaborada al occiso identificado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO FEMENINO la cual consta de una fotografía digitalizada a colores donde aparece la cara del occiso asimismo en la misma hoja aparece las características y media filiación así como al calce inferior las huellas dactilares del occiso.- Certificado que obra a fojas 68 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 66 de autos, mismo del que emitió opinión técnica la perito Georgina Verónica Tapia Flores, mediante escrito visible a folio 1647 a 1648, Tomo III de autos, siendo debidamente ratificada ante la presencia judicial en fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro como se aprecia a fojas 1683, Tomo III de autos.

K).- Dictamen de identidad física, consistente en odontograma, elaborado por el perito OSCAR ARMANDO LOPEZ ROMAN, adscrito al área de identificación criminal de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana y a nombre del occiso INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO FEMENINO, el cual contiene la media filiación, las huellas decadactilares y el rostro del occiso relacionado con la presente Indagatoria.- Dictamen que obra a fojas 69 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 66 de autos.

L).- Dictamen químico de perfil genético, expedido bajo oficio número LZT/3097/2012, de fecha once de [REDACTED] del dos mil doce, consistente en cuatro fojas útiles elaborado por el perito Q.FB. Jorge Luis Álvarez Miranda y Q.FB. Alan Zetina Hernández, adscritos al laboratorio de la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en sus conclusiones asentaron: "...El perfil genético obtenido de la

muestra de tejido hemático impregnado en tarjeta de papel FTA rotulada como Individuo desconocido del sexo femenino, recibida por el C. perito Alan Zetina Hernández, adscrito al laboratorio de Servicios periciales, pertenece a un perfil genético de un Individuo de sexo femenino, de 16 marcadores genéticos, con una frecuencia de genotipo de 1 en 12, 512, 730, 383, 151, 300 individuo y se mantiene en una base de datos para futuras comparativas. Muestras identificadas en el laboratorio de Servicios Periciales como GEN/209/07/12...". Dictamen visible a fojas 72 a la 75 de autos y del cual se dio fe ministerial a fojas 70 de autos, del que emitió opinión técnica la perito Ana Sofia Celorio Sánchez, mediante escrito visible a fojas 1428 a 1428 y que se ratificó ante la autoridad judicial en diligencia obrante a fojas 1628 Tomo III de autos.

M).- Avance de Informe, con número de oficio 563/12/201/AP de fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce, suscrito por los Agentes adscritos al Grupo Investigador de Homicidios Dolosos Martín Guadalupe Castro Baimea y Manuel Guzmán Domínguez, quienes informan a su superior el resultado de los antecedentes, investigaciones y entrevistas realizadas dentro de la presente causa penal; en el que se asentaron lo siguiente: "... dando continuidad a la presente orden de investigación y derivado del primer avance de informe de fecha trece de junio del presente año, con número de oficio 445/HOM.DOL/12, tuvimos conocimiento del parte del de nombre [REDACTED], mismo que previamente se constituyó en estas oficinas como testigo de identidad, que su ex mujer tenía una relación sentimental con una persona de apodo [REDACTED], el cual vive en la [REDACTED] y que dicha persona fue de los últimos vistos con [REDACTED], hoy occisa, siendo esta información conocida por él, mediante comentario que le hiciera la apodada [REDACTED], refiriéndonos también que la antes mencionada puede ser fácilmente localizada en la [REDACTED], por lo que nos trasladamos a la calle antes referida logrando ubicar un domicilio sin número a la vista con las características aportadas por el de nombre [REDACTED] [REDACTED], porque una vez constituidos en dicho domicilio llamamos a la puerta, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, con quien nos identificamos y manifestamos el motivo de nuestra presencia, por lo que la persona en cuestión refirió llamarse [REDACTED] alias [REDACTED], quien en breve entrevista en el exterior de su domicilio [...] manifestó que era vecina de [REDACTED] de algunos años y que no convivía mucho con ella ya que [REDACTED] la vecina se llevaba con muchas personas, que se veían que son [REDACTED] y que sabía que la casa donde estaba viviendo es de su mamá y refiere la entrevistada que [REDACTED] tenía meses que ya no estaba viviendo en ese domicilio, ya que últimamente andaba de pareja con una persona a quien sabe y lo conoce que le apodan [REDACTED], y que vive sobre la [REDACTED], desconociendo el número exacto de la casa, pero que se puede identificar bien ya que afuera de la casa del apodado [REDACTED] siempre se encuentra estacionado un vehículo tipo camión, del servicio particular, utilizado para la [REDACTED], siendo todo lo que nos manifestó, cabe mencionar que la antes entrevistada refirió estar en la mejor disposición de colaborar con la investigación y de ser requerida se presentaría ante la superioridad [...] Posteriormente con las referencias obtenidas nos trasladamos al domicilio antes citado, logrando ubicar un predio el cual se ve el [REDACTED], en la [REDACTED], así como el camión de [REDACTED], del cual teníamos conocimiento, mismo domicilio que llamamos a la puerta siendo atendidos por una persona del sexo masculino con la cual nos identificamos como agentes de la policía ministerial del Estado, refiriendo el motivo de nuestra presencia, por lo que la persona refirió llamarse [REDACTED] [...] quien en relación a los hechos que se investigan desea manifestar que es hermano de [REDACTED] alias [REDACTED], mismo que fuera última pareja sentimental de la hoy occisa, asimismo que hace aproximadamente dos meses sin recordar la fecha exacta, se dirigía pie tierra rumbo a su domicilio, cuando se topó con una persona del sexo masculino a la cual solo conoce con el apodo de [REDACTED], a quien le preguntó qué hacía allí, ya que dicha persona se encontraba a una cuadra del domicilio del entrevistado, respondiéndole el apodado [REDACTED], que estaban esperando a la [REDACTED] ya que se andaba pasando de vergas, indicándole al entrevistado que le dijera a su hermano [REDACTED] que ni la hiciera de pedo, que la bronca no es con él, por lo que el [REDACTED] observó con más detenimiento su entorno percatándose que del otro lado de la calle se encontraban otras dos personas identificando solo a una de ella como [REDACTED], siendo que optó por continuar su camino ya que tiene conocimiento que tanto el apodado [REDACTED], como el apodado [REDACTED], se dedican al narcomenudeo, de igual forma la apodada La [REDACTED], refiere el entrevistado que antes de retirarse le preguntó al sujeto en cuestión porque motivo buscaban a la novia de su hermano, respondiéndole el apodado [REDACTED], que la tipa le debía un dinero al patrón y que por su culpa les habían reventado dos [REDACTED], agrega el entrevistado que una vez que estuvo en su casa llegó al domicilio su hermano [REDACTED], mismo que les dijo que él ya tenía conocimiento de las amenazas en contra de la de nombre [REDACTED], por lo que hizo lo posible por intentar dialogar con el supuesto jefe de [REDACTED], ya que según le

refirió [REDACTED] este lo conoce bastante bien, al apodado [REDACTED], quien es el jefe de su hermano [REDACTED], ya que este le hace jales, refiriéndose que [REDACTED], más no le fue posible hacerlo cambiar de parecer, de igual forma asegura que [REDACTED] mencionó haber estado presente cuando privaron de la vida a la [REDACTED], ya que a decir de él, presenció cuando ejecutaron a [REDACTED] y que él no quiso meter las manos, haciendo uso de la fuerza y golpeándola, volviendo a confirmar que los responsables del acto en cuestión son el de nombre [REDACTED], el apodado [REDACTED], el apodado [REDACTED] y otras dos o tal vez tres personas más, aun no identificadas ya sea por nombre o apodo [...] por lo que se le informó que los hechos que conoce y que nos narró son de vital importancia para el desarrollo de la investigación, asimismo se le solicitó acudir a estas oficinas para rendir una declaración ante la superioridad, debido a que no cuenta con un medio de transporte propio, abordo la unidad tipo patrulla para dicho traslado, siendo el caso que antes de salir de la [REDACTED], arribó al lugar quien ahora sabemos lleva por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], por lo que descendimos de la unidad y nos identificamos con el antes mencionado haciendo referencia el motivo de nuestra presencia, asimismo que nos dirigíamos en compañía de su hermano [REDACTED] a oficinas del grupo de homicidios dolosos, por lo que también se le invitó a acompañarnos para ser entrevistado y conocer de su propia voz los últimos minutos que pasó con la hoy occisa, por lo que una vez constituidos en estas oficinas, el antes mencionado [...] con relación a los hechos que nos ocupan desea manifestar que mantuvo una relación sentimental de dos años y medio con la de nombre [REDACTED], hoy occisa, misma que se dedicaba a la [REDACTED] conocida como [REDACTED] y que hace aproximadamente dos meses antes, a la fecha se encontraba en compañía de [REDACTED], sobre calles aledañas a su domicilio, cuando se toparon de frente con una persona del sexo masculino a quien solo conoce con el nombre de [REDACTED], el cual era acompañado por los apodados [REDACTED] y [REDACTED], a quien en anteriores ocasiones ya le había comprado unas dosis de [REDACTED], mismo que los detuvo, manifestándole a la hoy occisa que se detuviera, asimismo le reclamó porque se andaba escondiendo si sabe que debía dinero, a lo que el entrevistado replicó que no molestaran a su novia y que si el pedo era por dinero él lo conseguiría, a lo que contestó [REDACTED], tu ábrete la bronca no es contigo, a la que nos vamos a llevar es a la [REDACTED], infiriendo la antes mencionada, si tu vete, yo arreglo el pedo, no te metas en broncas, por lo que el entrevistado tomo una mochila con ropa sucia que cargaba [REDACTED] y se dirigió a casa de sus padres en el domicilio antes referido, posteriormente salió a buscarla siendo el caso que ya no se encontraba su novia [REDACTED], el de nombre [REDACTED] y el otros dos sujetos que lo acompañaban, siendo estos los que identifican como [REDACTED] y [REDACTED], ambos vendedores de [REDACTED] en la [REDACTED], por lo que el entrevistado platicó en el domicilio de su señora madre con su hermano [REDACTED] el cual le comentó que él trabajaba con el apodado [REDACTED] y/o [REDACTED], quien es el patrón de [REDACTED] y de [REDACTED], que se le hacía raro de que soltaran a [REDACTED], por lo que [REDACTED] le contestó que hablara con [REDACTED] ya que este le debía un favor y [REDACTED], siendo en esos momentos que [REDACTED] recibió una llamada a su teléfono celular de parte del [REDACTED] diciéndole que fuera ya que necesitaba que le hiciera un trabajo y [REDACTED] se retiró del domicilio y días después el entrevistado le pregunto a [REDACTED] “que había pasado con [REDACTED]” y este le contestó que “se tumbara el rollo que a ella ya la habían soltado”, reclamándole el entrevistado porque [REDACTED], no había regresado al domicilio, contestándole este de nueva cuenta “que se tumbara el rollo”. Al preguntarle el entrevistado si tuvo conocimiento del deceso de su novia [REDACTED], fue cuando tenía como quince días aproximadamente de que le habían dado muerte y quien le dio la noticia de lo que le había pasado a [REDACTED] fue la apodada [REDACTED], deseando agregar el entrevistado que su hermano [REDACTED] un día antes de los hechos arriba mencionados, le preguntó que donde se encontraba [REDACTED] ya que la gente de [REDACTED], la andaba buscando por que esta había puesto [REDACTED], refiriéndose a lugares donde [REDACTED] y que la policía detuviera a los vendedores, contestándole este a su hermano que no creía lo que le decía y que después de esto el entrevistado se encontraba en el domicilio de sus señores padres al cual llegó [REDACTED], hoy occisa y este le comentó que la andaban buscando la gente de [REDACTED], a lo que la [REDACTED] le contestó que ya sabía ya que ella había dicho a la policía los nombres donde la gente del [REDACTED] y necesitaba que le hiciera un favor ya que sabía que su hermano [REDACTED] trabajaba para [REDACTED], de que hablara con el patrón, refiriéndose a [REDACTED] o [REDACTED], para que no le hicieran nada y que el entrevistado le comentó que así lo haría, que habló con su hermano [REDACTED] y este le comentó que si lo ayudaría pero que no querían ver en la colonia a [REDACTED] o a el entrevistado, retirándose del domicilio hacia una casa abandonada, donde pasaron la noche y en la mañana siguiente [REDACTED] le comentó que tenía hambre que debería ir a la casa de la mamá del entrevistado para que los invitara a desayunar, pero al ir caminando hacia el domicilio se encontraron con el de nombre [REDACTED] N y los apodados [REDACTED] y [REDACTED], de los cuales nos puede proporcionar la media filiación, siendo la siguiente: [REDACTED] es de [REDACTED]

asimismo usa [REDACTED], [REDACTED] es de aproximadamente [REDACTED]
[REDACTED], no recordando exactamente la
ubicación del mismo [...] mide aproximadamente [REDACTED]
[REDACTED], asimismo refiere el entrevistado que [REDACTED] se va caminando
con los apodados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] N, en dirección al [REDACTED]
[...] por lo que los suscritos presentamos ante usted a los de nombres
[REDACTED] y [REDACTED]...”. Documental visible a fojas 79 a la
83 de autos, informe que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencias de fecha catorce
de mayo del dos mil trece, por el agente Manuel Guzmán Domínguez, como se aprecia a fojas
433 de autos. Y en diligencia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, como se aprecia a
fojas 454 de autos.

N).- Testimonial de [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio
Público manifestó: “...Que tengo en relación a la muerte una mujer que al parecer fue
localizada en las inmediaciones de [REDACTED] [REDACTED] y cuyas fotografías me mostraron los
agentes de la policía ministerial del Estado asignados a esa investigación, manifiesto que es a
quien yo conocía como la de nombre [REDACTED], manifestó que al parecer la
mataron los de apodo [REDACTED], el de apodo [REDACTED] y [REDACTED], y esto sucedió por lo
siguiente, mi hermano de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], era novio de
[REDACTED] desde hace más de unos dos años, mientras que mi otro hermano de nombre
[REDACTED] recientemente se metió a trabajar para un tal [REDACTED] o [REDACTED], que
de la conocida como [REDACTED] y [REDACTED] en la [REDACTED]
[REDACTED], además manda [REDACTED], y que tiene [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED], siendo la función de mi hermano la de hacerle el paro a
la gente de [REDACTED] para ir a los levantones o a ir a golpear gente u otros jales que [REDACTED]
le ordenara; por lo que es el caso que como LA [REDACTED] era adicta a la [REDACTED] de nombre
[REDACTED] al igual que mi hermano [REDACTED] y yo, pues fue aproximadamente el día en el mes de
mayo no recuerdo exactamente qué día, pero eran como las diez media u once de la mañana a
una cuadra de distancia de mi casa me encontré al de apodo [REDACTED], al [REDACTED] y el [REDACTED]
pero estos dos del otro lado de la calle, entonces le pregunte al [REDACTED] que estaban haciendo, y
me contesto que estaban esperando a que saliera LA [REDACTED], yo me percate que los tres
efectivamente estaban esperando a que alguien saliera de una casa que es un [REDACTED] ubicado
por donde en ese momento se encontraba esperando [REDACTED], así mismo continuo
diciéndome [REDACTED] que la iban a levantar porque LA [REDACTED] SE ESTABA PASANDO DE
VERGAS Y LA VAMOS A LEVANTAR, a la vez que me dijo que le dijera a mi hermano
[REDACTED] que no la hiciera de pedo, que la bronca no era con mi hermano, y pues como yo
sabía que tanto [REDACTED], [REDACTED] y EL [REDACTED] también trabajan para [REDACTED] pensé que
iban a hacerle algo a LA [REDACTED], y antes de irme le pregunte que había hecho la [REDACTED]
respondiéndome [REDACTED] que LE DEBIA UN DINERO AL PATRON, Y QUE POR SU
CULPA LA POLICIA HABIA REVENTADO DOS [REDACTED], por lo que enseguida le
dije que ya me iba y a la siguiente cuadra que es donde vive mi jefa, una vez que entre me di
cuenta de que ahí estaba mi hermano [REDACTED] y este de inmediato me dijo que ya sabía que
iban a levantar a LA [REDACTED] que su patrón ya había dado la orden de levantarla, que él había
intentado hablar con su patrón de apodo [REDACTED] para calmar la bronca pero que [REDACTED]
pero que este no había querido perdonar a [REDACTED], y como en esos momentos sabíamos que
mi hermano [REDACTED] andaba junto con [REDACTED], entonces mi madre como también se había
enterado de esto nos ordenó a mí y a [REDACTED] que metiéramos a como diera lugar a nuestro
hermano de apodo [REDACTED], y cuando salimos a la calle, y por la misma [REDACTED] cerca
de la casa de mi madre caminaban ya juntos y abrazados LA [REDACTED] y mi hermano [REDACTED], y
junto a ellos los de apodo [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED], o sea ya los habían encontrado en
ese [REDACTED], al instante que [REDACTED] y yo nos aproximamos a ellos EL [REDACTED] ya estaba
hablando por teléfono y decía que YA LA CONVENCIMOS, VAMOS PA TRAS PA QUE
NOS ENCUENTREN, TRAE TE EL CARRO QUE ESTAMOS EN LA PURA ESQUINA
dándome cuenta de iban a levantar a la [REDACTED], momento en [REDACTED], [REDACTED] y EL
[REDACTED], le dijeron a la [REDACTED] vámonos, por lo que [REDACTED] y YO le dijimos al [REDACTED] que
nos fuéramos a la casa de nuestra madre, o sea que sabía que su novia tenía un problema,
instante en que LA [REDACTED] le dijo que al rato regreso voy a solucionar mi problema, y ahí
estuvimos en la casa de nuestra madre, y como a la hora más tarde mi hermano [REDACTED] le
hablo por teléfono al [REDACTED] y se dio cuenta de que ya tenían ahí a la [REDACTED], lo cual nos dijo, y
escuche que [REDACTED] le pidió al parecer al [REDACTED] que si perdonaba a [REDACTED] él iba a hacer
cualquier jale que le ordenara, y como que [REDACTED] le dijo que si, pero aun así mi hermano se

salió de la casa de mi madre subiéndose a su carro marca HONDA ACCORD, COLOR ROJO, MODELO APROXIMADO 1987, diciéndonos que iba a ir a la casa del [REDACTED] para ver si podía solucionar el problema, pero pasaron como unas cinco o seis horas y mi hermano [REDACTED] regreso a la casa de mi madre y nos dijo que no había podido arreglar nada que lo que le había dicho [REDACTED] por teléfono era puro verbo, que él había estado presente cuando habían matado a la [REDACTED], que la habían matado dentro de la casa del [REDACTED] entre EL [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y otras personas más que [REDACTED] no me dijo quien eran, que también estaba ahí [REDACTED] y este les había dado la orden de matarla a los antes mencionados, que su hermano [REDACTED] le insistió al [REDACTED] de no matarla pero que este no quiso, que de hecho [REDACTED] le dijo a mi hermano [REDACTED] que el la matara para que no sintiera gacho, contestándole [REDACTED] lo siguiente NO MEJOR HAGANLO USTEDES, YO NO ME ANIMO esto fue lo que mi hermano [REDACTED] me contó o sea que [REDACTED] le dio la opción a el de matarla pero que no quiso, menciono que el no quiso meter las manos. Agrego que al [REDACTED] yo no lo conozco, tampoco sé cómo se llama, tengo entendido que [REDACTED] vive en la [REDACTED]. La Media Filiación de [REDACTED] es la siguiente: Estatura de [REDACTED]

[REDACTED], como señas particulares tiene un [REDACTED], domicilio desconozco pero se la lleva en la casa de [REDACTED] en la [REDACTED] que antes [REDACTED] pero ahora nomás renta cuartos esto a espaldas de un [REDACTED], no tiene carro. La Media Filiación de [REDACTED] es de: Estatura de [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED], domicilio desconozco pero se la lleva por una [REDACTED] por la [REDACTED] a un costado, no tiene vehículo. La Media Filiación de EL [REDACTED] es de: Estatura de [REDACTED]

[REDACTED], no tiene vehículo. Agrego también que sé que la [REDACTED] para [REDACTED] y que le debía dinero a este porque al parecer LA [REDACTED] quedaba corta en sus ventas, pero desconozco cuanto supuestamente le debía al [REDACTED]...".- Declaración que obra a fojas 85 a 87 frente, misma que ratifico ante la presencia judicial en diligencia de fecha diez de diciembre del dos mil doce, como se aprecia a fojas 302 de autos.

Ñ).- Testimonial de [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que desde hace aproximadamente dos años y medio que mantuve una relación de pareja con la de nombre [REDACTED] hoy occisa, quien se dedicaba a la [REDACTED] conocida como [REDACTED], para una persona apodado [REDACTED] o [REDACTED], quien uno de los encargados de [REDACTED] en la [REDACTED], recordando que en el mes de mayo del presente año, [REDACTED] me dijo que la gente de [REDACTED] siendo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes se dedican a [REDACTED] para [REDACTED], la andaban buscando porque [REDACTED] le había quedado a deber [REDACTED] y que había puesto [REDACTED] de [REDACTED] es decir lugares donde [REDACTED], de una [REDACTED] que le dio [REDACTED], y que si no entregaba ella ese dinero la iban levantar, siendo esta la razón por la cual [REDACTED] y yo nos fuimos a dormir a una casa abandonada para que no la encontrarán, y ya en la mañana [REDACTED] me dijo que tenía hambre, por lo que los dos nos fuimos a la casa de mis padres y cuando iba llegando a la casa, aproximadamente a las 09:30 horas nos encontramos a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes le dijeron a [REDACTED] que YA ESTABA BUENO DE QUE SE ANDUVIERA ESCONDIENDO, por lo que yo les conteste que se tumbaran el rollo, que [REDACTED] no se anda escondiendo, siendo que [REDACTED] me dijo TU NO TE METAS EN BRONCAS EL PEDO NO ES CONTIGO DE TODOS MODOS NOS LA VAMOS A LLEVAR, entonces [REDACTED] me dijo que no me metiera en problemas que ella se iba a ir con ellos para arreglar ese asunto con [REDACTED], después de esto [REDACTED] me dio su mochila con ropa y me dijo que me la llevara, por lo que yo me fui rumbo a mi casa, mientras que [REDACTED] se fue caminando con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con rumbo hacia el [REDACTED], por lo que yo me fui a mi casa y como a los diez minutos me encontré con mi hermano de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, a quien le dije que me hiciera el paro, ya que anteriormente mi hermano [REDACTED] me dijo que trabajaba para [REDACTED] [REDACTED], siendo esta la razón por la cual le dije a mi hermano [REDACTED] que me hiciera el paro para que

la gente de [REDACTED] no le hiciera nada a [REDACTED] porque se la habían llevado, pero en ese momento mi hermano recibió una llamada a su teléfono celular por parte de [REDACTED] en la cual este le dijo que necesitaba que fuera con él para que le hiciera un trabajo, retirándose mi hermano [REDACTED] pero antes de irse me dijo que iba a hablar con [REDACTED] para ver que podía hacer por [REDACTED], que en un rato regresaba, y como dos horas después regreso mi hermano [REDACTED] a la casa y le pregunte que sí que había arreglado con [REDACTED] referente a [REDACTED] y este me dijo que ya había hablado con [REDACTED] y que iban a soltar a [REDACTED] pero que no nos querían ver ni a ella ni a mí en el barrio, por lo que yo le dije que sí cuando, y [REDACTED] me dijo que no sabían cuando la soltarían, por lo que yo le reclame a mi hermano que se me hacía muy raro lo que me decía, pero [REDACTED] me decía que estaba pendejo que gracias a [REDACTED] le había perdonado la deuda a [REDACTED] ya que le debía [REDACTED], discutiendo yo con [REDACTED], ya que este me decía que él ya había arreglado la deuda de [REDACTED] pero no había regresado con [REDACTED], saliendo yo mal con mi hermano por que veía que no me estaba ayudando, sin embargo a los días le pregunte a mi hermano [REDACTED] que sí que había pasado con [REDACTED] que no la habían dejado ir, siendo que mi hermano [REDACTED] me dijo YA TUMBATE EL ROLLO YA TE HAS DE IMAGINAR QUE HICERON CON [REDACTED], ES MEJOR QUE YA TE OLVIDES DE ELLA, POR QUE [REDACTED] YA NO VA A REGRESAR, por lo que yo solo le pude contestar que sí que no me iba a hacer el paro para que no le hicieran nada a [REDACTED] siendo que [REDACTED] me dijo YO TE DIJE QUE SI TE IBA A HACER EL PARO PERO NO PUDE HACER NADA MAS, por lo que yo le reclame a mi hermano y le dije que a lo mejor hasta él había tenido algo que ver en la desaparición de [REDACTED] y [REDACTED] se puso agresivo y me dijo PUES ENTONCES VETE A LA VERGA, diciéndole solamente que él no tenía palabra que él me había dicho que me iba a ayudar para que no le hicieran nada a [REDACTED], terminando la conversación siendo esa la última vez que hable con mi hermano [REDACTED] ya que perdí la relación con mi hermano, solo sé que a la fecha según me dijo mi madre que estaba trabajando en la [REDACTED] que esta por entre la [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED], siendo que hasta las dos o tres semanas después una amiga de la colonia de nombre apodada LA [REDACTED] me dijo que si yo ya sabía que habían encontrado a [REDACTED], a lo que yo le dije que no, y [REDACTED] me dijo que ella había hablado con la mama de [REDACTED] y que esta le había comentado que había encontrado muerta en [REDACTED]. Agregando que la media filiación de EL [REDACTED] es de una edad aproximada de [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED], es de una edad aproximada de [REDACTED]

[REDACTED] es de una edad aproximada de [REDACTED]

[REDACTED], siendo lo que recuerdo por el momento de sus media filiación pero podría reconocerlos en cualquier momento ya se persona o fotografía...".- Declaración que obra a fojas 87 a 89 frente, misma que ratifico ante la presencia judicial en diligencia de fecha diez de diciembre del dos mil doce, como se aprecia a fojas 300 de autos.-

O).- Certificado de integridad física, con número 04/III/13104/2012, suscrito por el perito médico Dr. Roberto Heredia Flores, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó al acusado [REDACTED] y en sus conclusiones determinó: "...Las lesiones descritas //// ponen en peligro la vida, //// ameritan hospitalización, //// tienen tratamiento médico y tardan en sanar // de quince días. Respecto a consecuencias determinara hasta sanidad...". Dictamen visible en autos a fojas 106 de autos, mismo del que se diera fe ministerial como se aprecia a fojas 105 de autos.

P).- Certificado de integridad física, con número 04/III/13371/12, suscrito por la perito médico Dra. Michelle Necochea Herrera, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó al acusado [REDACTED] y en sus conclusiones determinó: "...Las lesiones descritas //// ponen en peligro la vida, //// ameritan hospitalización, //// tienen tratamiento médico y tardan en sanar // de quince días. Respecto a consecuencias determinara hasta sanidad...". Dictamen visible en autos a fojas 155 de autos, mismo del que se diera fe ministerial como se aprecia a fojas 1278, Tomo III de autos.

Q).- Certificado de integridad física, con número 04/III/13542/12, suscrito por la

perito médico Dra. Michelle Necochea Herrera, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó al acusado [REDACTED] y en sus conclusiones determinó: "...Las lesiones descritas //// ponen en peligro la vida, //// ameritan hospitalización, //// tienen tratamiento médico y tardan en sanar ///// de quince días. Respecto a consecuencias determinara hasta sanidad...". Dictamen visible en autos a fojas 157 de autos, mismo del que se dio fe ministerial como se aprecia a fojas 1278, Tomo III de autos.

R).- Dictamen químico antígeno prostático específico, expedido bajo oficio número LZT/2329/2012 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, suscrito por la C. Perito QFB. Denisse Serrano González, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, quien dentro del problema planteado concluyó: "...En el estudio realizado a la muestra de exudado vaginal recolectada por la perito que suscribe, e identificadas a nombre de individuo desconocido del sexo femenino, que se relacionan con la averiguación previa 122/12/201 [REDACTED] (...)."- Dictamen que obra a fojas 161 a 163 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 160 frente, asimismo fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve como se aprecia a fojas 1043 de autos.

S).- Dictamen químico de células sexuales masculinas, bajo oficio número LZT/2330/2012 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, suscrito por la perito Q.FB. Denisse Serrano González, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, quien dentro del problema planteado concluyó: "...En el estudio realizado a la muestra de exudado vaginal recolectada por la C. Perito que suscribe, e identificadas a nombre de individuo desconocido del sexo femenino, que se relacionan con la averiguación previa 122/12/201 [REDACTED] (...)."- Dictamen que obra a fojas 165 a 168 frente y del cual se dio fe ministerial a fojas 164 frente.

T).- Fe ministerial de Lesiones, realizada por el personal actuante de la agencia del ministerio público, quienes dan fe de tener a la vista: "...al inculpado [REDACTED] alias [REDACTED] [...] presenta las siguientes lesiones: 1.- Una herida en proceso de cicatrización color rojiza, que abarca la mayor parte de la dorsal de su mano derecha incluyendo parte de la muñeca y parte de cara anterior de antebrazo al parecer por quemadura, 2.- Una herida en proceso de cicatrización color rojiza, que abarca la mayor parte del dorso de su mano derecha al parecer por quemadura..."- Actuación que obra a fojas 188 frente de autos.

U).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha diez de diciembre del dos mil doce, en el que se obtuvo lo siguiente: "...por su parte el procesado le dice a su careado: ¿seguro que fue así las cosas? A lo que el testigo le responde a su careado: claro que sí. Por lo que el procesado le dice: así no fueron las cosas señor, [REDACTED] se fue voluntariamente, yo le presté mi teléfono, ella estaba hablando por teléfono, yo estaba platicando contigo, ¿sí o no? Yo no tuve nada que ver, yo no traigo [REDACTED], yo la tenía en mi casa, por eso la señorita [REDACTED] se vino conmigo, pero no fue a la fuerza de allí ella se subió al carro con una persona para ir con [REDACTED]. Contestando el testigo: Sí [REDACTED] se fue voluntariamente contigo. Sosteniéndose cada quien en sus respectivas declaraciones...". Diligencia visible a fojas 301 de autos.

V).- Dictamen en criminalística de campo, bajo número de oficio JZT/666/IC2/13, de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece, suscrito por los peritos en criminalística I.Q. Arcelia Lucero Leyva y Lic. Vivian Mariel Gurrola Pérez, peritos adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, apreciándose que en el apartado de conclusiones se asentaron lo siguiente: "...Primera.- De acuerdo a la correspondencia observada entre las manchas y las heridas con punzocortantes localizadas en la cara posterior del cuello de la occisa, así como las heridas localizadas en la región de dorsal y lumbar, y de acuerdo a las manchas hemáticas localizadas en la tierra del lugar, aunado a que las prendas no manifiestan manipulación y/o traslado hasta el lugar inspeccionado parcialmente el sábado 26 de mayo del 2012, ubicado en el camino vecinal localizado en el área del vaso de [REDACTED], debajo del [REDACTED] " [REDACTED] " delegación de [REDACTED], **se concluye que corresponde al lugar del hallazgo del cuerpo** de una persona de sexo femenino no identificada de [REDACTED]. Segunda.- De acuerdo a los signos cadavéricos que presentaba el cuerpo del occiso, **se establece un cronotanodiagnóstico de 10 a 12 horas, al momento de nuestra intervención pericial**. Tercera.- En base al hallazgo de los pelos, color café castaño enredados en la mano izquierda de la occisa, **se concluye que existió forcejeo entre la víctima** (persona de sexo femenino No identificada de [REDACTED]) **y su agresor**. Cuarta.-

De acuerdo a lo establecido por el perito médico legista en el apartado de cavidad craneana donde a la letra dice: “...apreciando hematoma de un cm de diámetro localizado en región frontal de la derecha de la línea media y otros a nivel de la región occipital sobre la línea media, al retirar la calota de la bóveda craneana se aprecia una hemorragia laminar subdural...”. Se concluye que la persona del del sexo femenino no identificada de [REDACTED], es **sometida bajo violencia física**. Quinta.- De acuerdo a las características observadas en las heridas producidas por instrumento punzocortante las cuales presentan un extremo romo y otro angulado, **se concluye que para la producción de dichas lesiones se utilizó un instrumento punzocortante de un solo filo**. Sexta.- Vista las características que presenta la sudadera con gorro color café que vestía la occisa al momento de nuestra intervención pericial en específico los desgarres que está presenta y de acuerdo a la ubicación de las heridas por instrumento punzocortante localizadas en la economía corporal de la occisa, se concluye que la persona del sexo femenino no identificada de [REDACTED] vestía dicha sudadera al momento de la agresión. Séptima.- En base al resultado emitido por parte de laboratorio estatal respecto al exudado anal y vaginal, los cuales resultan ambos positivos, por lo que **se sugiere que en algún momento previo a su muerte existió actividad sexual**. Octava.- De acuerdo a la conclusión anterior y apoyados en las características observadas en las lesiones localizadas en la occisa, apreciando que imperan en tres áreas, en hemicara derecha, en cara posterior de cuello y en la región dorsal y lumbar, derecha e izquierda, y en base a los trayectos establecidos por el perito médico legista en el certificado de necropsia, se concluye que el **agresor ataca a la no identificada de [REDACTED] en tres momentos, por lo tanto, adopta para ello tres posiciones**. Novena.- Apoyados en las conclusiones tercera, cuarta, así como en la conclusión octava, y considerando la gran cantidad de heridas producidas por instrumento punzocortante infligidas a la víctima se concluye que no es posible establecer con certeza las tres posibles posiciones que adopta el agresor. Una vez establecido todo lo anterior se puede concluir la probable mecánica de los hechos de la siguiente manera. **Siendo entre las 3:40 horas y las 05:40 horas, del sábado 26 de mayo del 2012**, la persona del sexo femenino no identificada de [REDACTED], se encuentra en el camino vecinal en el área del vaso de [REDACTED] al momento que es interceptada por su (s) agresor (es) quien empuña un instrumento punzocortante de un solo filo quien se lanza a atacarla, indicando un forcejeo entre la víctima y su (s) agresor (es), para posteriormente agredirla con dicho instrumento lesionándola en hemicara derecha, cayendo en decúbito ventral en la superficie de la tierra del lugar y posteriormente continuar con el ataque y herirla en la cara posterior de cuello y en la región dorsal y lumbar (derecha a izquierda) quedando en dicha posición para después perder sus signos vitales, huyendo del lugar el (los) agresor (es) y llevando consigo el instrumento punzocortante de un solo filo, quedando el cuerpo en la posición y las condiciones en que fueron localizados por los suscritos al momento de nuestro arribo...”. Dictamen visible a fojas 378 a 399 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 883 y 884 de autos.

W).- Testimonial de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, manifestó lo siguiente: “...que mi relación con [REDACTED] es únicamente de **amistad**, que lo conozco desde hace aproximadamente ocho a ocho y medio años porque se juntaba con mi hijo [REDACTED] y por medio de él lo conocí, y yo no tengo ningún interés en este asunto, únicamente quiero manifestar que desconozco el delito por el cual se le está procesando a [REDACTED], pero se por medio de la mama de [REDACTED] de que lo están acusando de un asesinato y en ese tiempo del homicidio él estuvo conmigo, el llego como entre el ocho y nueve de mayo lo tengo muy presente del año 2012, llegó a mi casa entre siete y media y ocho de la mañana, a visitarnos llego solo, no sé en que llego si caminando o en algún vehículo, yo está dentro de mi casa de eso no me di cuenta yo fui la que abrí la puerta de mi casa para abrirle a [REDACTED], le invite el paso a mi casa me pregunto por mi hijo [REDACTED], yo le mencione que estaba todavía dormido y entonces yo fui y le hable a mi hijo y el salió y ellos se empezaron a saludarse y yo me pasé para mi cuarto y ellos se quedaron en la sala, almorzamos y se salieron [REDACTED] y mi hijo [REDACTED] de la casa entre las 9 de la mañana y me dijeron ahorita regresamos, cuando ellos regresaron vinieron con una muchacha a mi casa, y no tardaron mucho fue como veinte minutos después y mi hijo [REDACTED] entra y me dice que [REDACTED] quería hablar conmigo entonces yo salgo de mi cuarto y le pregunto qué pasa y [REDACTED] me dice que me quería pedir un favor, de que si podía pasar la muchacha que venía con el porqué era su novia y entonces le dije que si pasara nos pusimos almorzar y yo me retire a mi trabajo entre las diez y media de la mañana, y regrese a mi casa a las dos de la tarde y ellos aún estaban en mi casa y entre dos y me día y tres de la tarde me dijeron que iban a salir que iban a las maquinas al internet, ellos se salieron de mi casa, es decir mi hijo [REDACTED], [REDACTED] y la muchacha y yo me puse a hacer las cosas de mi casa quehacer, yo fui por ellos al internet para que fueran a comer como a las tres y media o cuatro me fui por ellos

y se regresan todos a mi casa para comer y ya comimos todos me regresé a mi cuarto con mi niña y en la noche me dijo que si me podía pedir un favor [REDACTED] y yo le dije que sí que pasaba que si podía quedar la muchacha en mi casa porque no se llevaba bien con su mama, yo le dije que sí que no había problema y [REDACTED] se fue de mi casa como a las diez y media once de la noche y dejo a la muchacha en mi casa a dormir, ya después de que pasamos la noche y al día siguiente en la mañana volvió [REDACTED] regreso a mi casa como a las ocho de la mañana volvimos hacer lo mismo almorzamos, me retiro yo para mi trabajo y regreso como a las dos de la tarde mi trabajo y me dijo que si dejaba ir a mi hijo al [REDACTED] donde vive, para el lado de [REDACTED] y yo le dije que sí y ellos se fueron como a las 3 o cuatro de la tarde se fueron de mi casa y yo no los volví a ver hasta el día quince de mayo del dos mil doce, cuando regreso a mi casa ese día a mi hijo lo empecé a regalar porque no había venía a visarme y me dijo que no lo regañara que [REDACTED] venía quemado de sus manos y ya me dijeron que se había quemado con un carro tratando de prender la camioneta y ya entraron a mi casa los tres juntos es decir, [REDACTED] mi hijo y la muchacha, y fue la misma rutina el dejo a la muchacha él se salió y ella se quedó en mi casa, así fueron varios días ya cuando ella se retiró de mi casa fue como los primeros de junio, la cual se llama [REDACTED], siendo todo lo que tiene que manifestar [...] A preguntas de la defensora pública la testigo manifestó, siendo la 1.- Que diga la testigo si sabe el nombre completo de [REDACTED]? R.- No solo sé que se llama [REDACTED] y que le dicen [REDACTED], 2.- Que diga la testigo si conoció a [REDACTED]? R.- No yo no la conocí no sé quién sea, 3.- Que diga la testigo si sabe a qué se dedicaba el de nombre [REDACTED]? R.- Él tenía un taxi libre y él lo trabajaba, 4.- Que diga la testigo durante el tiempo que conoce a [REDACTED] nos puede manifestar la conducta que ha observado de él? R.- Pues yo lo veo que es buen muchacho, amigable y si a veces si uno necesita un favor él nos tiende la mano...”. Diligencia visible a fojas 423 as 424 de autos.

X).- Testimonial de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, manifestó lo siguiente: “...que mi relación con [REDACTED] **es mi conocido desde hace aproximadamente ocho años** de que tengo mi negocio de [REDACTED], no se claramente el motivo por el cual está siendo acusado solo sé que algo que tiene que ver con un homicidio y lo sé porque la mama de [REDACTED] me lo comento y lo vi en un periódico, no tengo ningún interés en el asunto solo que se haga justicia, y yo lo que vengo a declarar lo vi el día porque era cliente frecuente el día trece al veinticinco o veintiséis de mayo del dos mil doce y el día trece tenía las manos quemadas, vendadas y me comento que tuvo un accidente no vi las quemaduras pero si las vendas, estaba por lo regular acompañado de dos personas por un chavo que se [REDACTED] sus apellidos no lo sé solo porque es [REDACTED] y una [REDACTED] que se llama [REDACTED] que ahí se la pasaban con él y por lo regular iban como a las dos a siete de la tarde pero a veces [REDACTED] se quedaba hasta las once de la noche cuando yo cierro y en ocasiones tenía que correrlo para cerrar, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al Licenciado ANGELICA LOPEZ CASTILLO, quien manifiesto SI tener preguntas por formular, 1.- Que diga el testigo si sabe el nombre completo de [REDACTED]? R.- No solo sé, 2.- Que diga el testigo si conoció a [REDACTED]? R.- No sé quién sea 3.- Que diga la testigo si sabe a qué se dedicaba el de nombre [REDACTED]? R.- Tenía un taxi y trabajo en obras públicas y hace mucho fue policía, 4.- Que diga el testigo durante el tiempo que conoce a [REDACTED] nos puede manifestar la conducta que ha observado de él? R.- Pues yo nunca vi que fuera una persona problemática era serio y tranquilo; siendo todas las preguntas que formular y nada que manifestar ni nada que manifestar, siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita quien manifiesto NO tener preguntas por formular, únicamente en el uso de la voz manifestó: que en este acto objeto la testimonial a cargo de la compareciente toda vez que la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 221 del Código Procesal Penal, aunado a que como se advierte de lo manifestado por la citada los hechos que narran no tienen relación ni relevancia alguna para los que constituyen la materia de esta causa, siendo todo lo que tiene que manifestar...”. Diligencia visible a fojas 426 y 427 de autos.

Y).- Ampliación de declaración del acusado [REDACTED], quien ante la presencia judicial en fecha catorce de mayo del dos mil trece, manifestó: “...Que hasta la fecha no sé porque se me relacionaba con este asunto hasta la declaración de [REDACTED], y pues de las preguntas que me hicieron yo les dije que desconocía por eso yo no conteste nada y ahorita le comente a mi abogada de las fechas, es decir de cuando sucedieron estos hechos es por eso que presente mis testimoniales ya que en ese tiempo yo estaba lesionado de mis manos, y la señora [REDACTED] la mama de mi [REDACTED] hasta ella me hizo curaciones; a [REDACTED] yo no la conocí, salvo que a mí me mencionan a una muchacha pero yo conozco a muchas muchachas y no me enseñaron una foto para ver si la conocía pero no me enseñaron

nada, y que me señalaban cuatro personas entre ellas [REDACTED], y cuando yo les dije que adelante que aquí nos íbamos a ver que haber que pasaba y ya me dijeron que le iban a poner que me reservaba el derecho, y que si es mi deseo carearme con las personas que me están señalando...”. Declaración visible a fojas 429 de autos.

Z).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y la agente Sandra Tamara [REDACTED] Arias, celebrada ante la presencia judicial en fecha catorce de mayo del dos mil trece, en la que se obtuvo lo siguiente: “...el procesado manifiesta: yo en ningún momento le dije eso a usted yo le dije a usted que yo si me tope a la [REDACTED] pero yo nunca dije que la iba a levantar ni nada le dije que se fue con [REDACTED], fue lo único yo nunca le dije que para entregarla o para matarla como dice ahí, para darle piso ; a lo que le dice la Agente: Reitero que lo que me dijiste en el informe tú me lo dijiste de tu propia voz; a lo que le dice el procesado: Al contrario cuando ustedes me preguntaban algo yo les contestaba y lo que no les contestaba ellos me golpeaban tu y tres ministeriales más desde que me sacaron de mi casa me empezaron a golpear; a lo que le dice la Agente: nunca fuiste tocado nunca fuiste golpeado, nunca fuiste sustraído de tu casa por lo que desconozco lo que acabas de decir anteriormente; a lo que el procesado le contesta: pues yo desconozco que lo que usted está diciendo es mentira porque se metieron por mí a mi casa estaba mi hermana , usted y varios más ministeriales que llegaron por mí a mi casa me llevaron a mí y a mi cuñado y para que soltaran a mi cuñado ya les dije que conocía a la [REDACTED], pero yo nunca les dije que la había matado ni nada; a lo que le contesta la Agente: en mi informe no dice que tú me dijiste que la habías matado, lo de ti cuñado lo desconozco y me sigo sosteniendo en mi Informe; a lo que el procesado le contesta: lo que sí es cierto es que le dije a usted que yo si [REDACTED], eso si se lo dije y lo demás no se lo dije y me sigo sosteniendo en que a usted y a los demás no les dije nada de eso...”. Diligencia visible a fojas 430 vuelta.

Ba).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el agente Manuel Guzmán Domínguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha catorce de mayo del dos mil trece, en la que se obtuvo lo siguiente: “...el procesado manifiesta: solo les dije una partes su y otras no de la entrevista que me realizaron, lo que si les dije fue que, les dije que si conocía a una tal [REDACTED] y les dije que si la conocía cuando me preguntaron que si estaba conmigo, les dije que se fue con [REDACTED] en un carro blanco, y yo nunca les dije que la entregue o la andaba buscando para matarla o golpearla o darle piso como dice en el informe; a lo que le contesta le Agente: eso es falso tu no dijiste eso, tu dijiste que se la llevo en un taxi y también porque le iban a dar piso y la entregaste en un parque nos dijiste; a lo que el procesado le dice: que yo si le dije a usted que si se vino conmigo la muchacha y que se fue con [REDACTED] y yo les dije que yo no sabía que la iban a matar o hacer algo, ni que [REDACTED] la iba a matar y cuando yo les decía esto ustedes me pegaban, usted sabe bien que si yo les decía que no sabía que la iban a matar y ellos me decían si cabron, perdón por la palabra pero me golpeaban para que yo dijera que si sabía que la iban a matar, pero yo no les dije esto y antes de eso cuando ellos me dijeron que vamos hablar de este problema y si les dije si vamos hablar como hombres y yo les dije si como lo hacemos, entonces me dijeron en donde te agarramos y yo les dije en mi casa y ellos me dijeron no cabron te agarramos en la calle y me golpearon ; a lo que le contesta el Agente: que es falso todo lo que dices ya que te señalo el novio de la occisa como la persona que se la llevo porque la andaban buscando sus patrones y es falso que te golpeamos y que nos dijiste que tú la habías entregado en un parque al [REDACTED]; a lo que le dice el procesado: Que yo les dije que se fue [REDACTED] con [REDACTED] pero yo no les dije que la entregue para que le dieran piso y me golpeaban y me golpeaban y no me quedo de otra más que decirle que sí, y en el arraigo y me golpeaban y mi mamá me vio que tenía la nariz hinchada y la espalda moreteada porque me dejaban verla 15 minutos diarios, y mi mamá me dijo que si me veían otra vez golpeado así los iba a demandar; a lo que el Agente de le contesta: No es cierto lo que dices en el Informe se puso lo que tú nos manifestaste, eso se fue lo que se puso y me sigo sosteniendo en mi Informe...”. Diligencia visible a fojas 433 vuelta y 434 de autos.

Bb).- Diligencia de careos procesales entre los acusados [REDACTED] y [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha catorce de mayo del dos mil trece, en la que se obtuvo lo siguiente: “...puestos frente a frente en formal careo del mismo resultado lo siguiente; a lo que [REDACTED] le dice a su careado: yo escuche que lo que tú estás diciendo de que yo me lleve a [REDACTED] eso no es cierto, no recuerdo la fecha en que coincidimos en la que tú dices que cuando se fue conmigo una muchacha yo la verdad no sé si sea [REDACTED] pero nos e fue conmigo, caminamos hacia el mismo rumbo pero cada quien agarro su rumbo, por eso pienso que tú dices que ella se fue conmigo; a lo que le dice [REDACTED]: que si era [REDACTED] la que se fue contigo, que fue en esas fechas de mayo del

año dos mil doce, si era ella la que se fue contigo; a lo que le dice [REDACTED]: si nada más que me expliques que si de ti sale que yo me la lleve porque yo te la pide o porque dices eso o si viste que se fue conmigo nada más y por eso dices que yo me la llevo y te digo esto por la declaración que dice en l parte de la ministerial, porque los agentes dicen que tú dices que tú me la entregaste a mí; a lo que dice [REDACTED]: no pues cuando nos topamos tú y yo, tu llegaste y la [REDACTED] hablo con contigo entonces tu así como que le bailaste y la [REDACTED] se fue contigo y yo nunca dije que tú la mataste y tú nunca me la pediste para que te la llevara y la [REDACTED] si era ella porque así la conocí con ese nombre no sé si tú la conozcas por el mismo; a lo que lo dice [REDACTED]: realmente no recuerdo la fecha pero si es la muchacha que coincidimos yo me fui por mi rumbo y ella por el suyo, era una muchacha [REDACTED], por eso cuando yo pedí la foto para reconocerla no me enseñaron nada de eso, y estaba peinada con una colita y lo que alcance a escuchar lo que dijiste en la declaración que [REDACTED] eso no es cierto; a lo que dije [REDACTED]: yo no dije eso yo dije que yo [REDACTED] y que esa muchacha que tu estas describiendo si era [REDACTED]; a lo que dice [REDACTED]: yo no sabía cómo se llamaba y ella agarro por su rumbo, si la había visto un par de veces pero nada que ver;; a lo que le dice [REDACTED]: la muchacha que se fue contigo si era [REDACTED] y si cada quien agarro su rumbo eso ya no lo vi y si tú dices eso así pienso que así fue porque yo no vi que tú la hayas matado ni tampoco lo dije...”. Diligencia visible a fojas 436 de autos.

Bc).- Diligencia de careos procesales entre el acusado [REDACTED] y el agente Martín Guadalupe Castro, celebrada ante la presencia judicial en diligencia de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, en la que se obtuvo lo siguiente: “...el procesado manifiesta: que yo nunca le dije a usted que yo los iba a entregar, y que yo les oba a dar piso, yo le dije que yo me la había topado a [REDACTED] y a [REDACTED] su esposa o no sé qué sea de ella y se vino [REDACTED] conmigo porque ella me quería comprar globos de [REDACTED] y ella se fue para su rumbo ella se fue voluntariamente conmigo, yo nunca le dije a usted que me la iba a llevar para entregarla para que le dieran piso, es decir matarla, yo nomas dije que se iba a ir con [REDACTED], y ya de ahí yo no supe nada y usted me pegaba y sus compañeros y me decían que yo la entregue y yo les decía que no, que ella se fue voluntariamente; a lo que el Agente le contesta: [REDACTED] yo te entreviste estuvimos en una oficina, te pregunte en relación de lo que había sucedido, lo que yo puse en los Informes fue lo que tú me dijiste, ni le puse de más, estas comentando que yo te golpee yo nunca te golpeé, en la oficina estábamos mi compañero y yo entrevistándote, en ningún momento te golpeamos ni yo ni mi compañera es mentira lo que dices, eso no es cierto y lo que tú nos dijiste que te topaste a la [REDACTED] y que le dijiste lo que comentaste ahí se la llevaron eso fue lo que me dijiste y que se la llevaste al [REDACTED] y ahí tú se la entregaste y se la llevaron en un carro, yo no nunca te golpee ni te obligue a que me dijeras esto, a lo que le dice el procesado: Si me golpearon, a lo que le dice el Agente: Eso es mentira...”. Diligencia visible a fojas 454 vuelta y 455 de autos.

Bd).- Diligencia testimonial a cargo de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en fecha primero de [REDACTED] del dos mil trece, manifestó: “...lo que vengo a declarar es que dicen que a [REDACTED] se lo encontraron en la calle los policías pero no es cierto, porque a él lo sacaron de mi casa, y también cuando se lo llevaron a donde yo iba a verlo a un motel donde lo tenían arraigado, ahí también lo golpeaban, también quiero decir que también hace unos meses se lo llevaron, la verdad no sea a donde pero fue como tipo secuestro, lo amarraron y se lo llevaron y a [REDACTED] le dejaron una costilla arriba de la otra, casi me lo dejaron muerto a mi hijo, que sigue siendo las mismas fechas cuando dicen que según el mato a esta persona, pero no sabemos quién se lo llevo solo sé que fueron dos personas, esto fue antes de su detención, este día que menciono que se lo llevaron [REDACTED] estaba afuera de mi casa, y esto fue antes de su detención, [REDACTED] siempre ha vivido conmigo, y la verdad que [REDACTED] ya estaba aplicando para entrar a [REDACTED], acababa de sacar su identificación que dan en el correo para tramitar la del Ife, porque el estudio todo en estados unidos y no tenía mucho que acababa de llegar, si les sirve también tengo papeles de comprobante del avión que él no tiene mucho aquí en México, yo como madre de [REDACTED] quiero que esto se esclarezca y que sean justos, y como la misma persona que dice que él es quien lo mato a esta persona, tal vez fue la misma persona que se lo llevo y la misma que lo amenazaba era un tal [REDACTED], y quería saber en dónde estaba, y yo siempre decía que estaba en un centro de rehabilitación, y que yo lo tenía escondido para que no lo encontraran. Siendo todo lo que desea manifestar...”. Diligencia visible a fojas 857 de autos.

Be).- Testimonial a cargo de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en diligencia de fecha primero de [REDACTED] del dos mil trece, manifestó: “...la testigo manifiesta que si es su voluntad declarar, y lo que quiere decir, es que en esos días que

dicen que [REDACTED] según es culpable, viene siendo como el 20 de mayo del año pasado, todos esos días él se la pasaba trabajando en el [REDACTED] [REDACTED] con mi mamá porque estaba esperando que le dieran la credencial por que acababa de llegar del otro lado para que se metiera a trabajar conmigo en [REDACTED], [REDACTED] trabajaba desde las ocho de la mañana, hasta las siete de la tarde con mi mamá, de lunes a domingo, en ese [REDACTED] está abierto los siete días de la semana, y [REDACTED] vivía en el [REDACTED] con mi mamá y conmigo, quiero aclarar que el [REDACTED] en el que digo trabajaba [REDACTED] es en el [REDACTED], de esta ciudad, y el día que lo agarraron los judiciales o policías que no sé qué sean la verdad, no agarraron a [REDACTED] en la calle como ellos mencionan, ellos entraron a la casa, eran como seis o siete hombres encapuchados y una mujer, y era otro que estaba en una camioneta en una suburbana azul, que era el que no tenía la cara tapada de [REDACTED] y un poco [REDACTED] y era él, el que daba las órdenes, y el día que lo agarraron ahí adentro, nos sacaron a mí y a un ex novio a fuera de la casa, por fuera de mi ventana, y por ahí veía como golpeaban a mi hermano, a quien todavía tenían adentro de la casa, yo lo veía por la ventana, y se lo llevaron en calzones y dijeron que iban a regresar pero ya no lo hicieron, ya no regresaron, yo no pienso que [REDACTED] sea culpable de un asesinato, y menos de una mujer, porque es algo que yo no puedo creer, porque cuando uno tiene tantos años viviendo con alguien puede saber si es capaz de matar a una persona. Siendo todo lo que desea manifestar...”. Diligencia visible a fojas 458 de autos.

Bf).- Diligencia testimonial de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en fecha tres de junio del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: “...y una vez que se le dio lectura a su declaración obrante a fojas 87 a 90 frente de autos manifestó: que reconoce y ratifica el contenido de su declaración ministerial, asimismo reconoce la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra y ser la misma con la que acostumbra firmar sus asuntos tanto públicos como privados [...] A preguntas de la Defensa manifestó, siendo la 1.- que nos diga el testigo si posterior mente que se llevaran a su pareja las personas que refiere, si posteriormente las volvió a ver.- R.- No. 2.- que nos diga el testigo si sabe que paso con las personas que se llevaron a su pareja.- R.- ya no supe de ahí nada, solo que se fue con ellos... A preguntas del Defensor Particular, manifestó siendo la 1.- Que nos diga el testigo si en los apodos que menciona conoce sus nombres completos.- R.- los nombres no, solo sé que les decían así.- 2.- que nos diga el testigo si en este recinto judicial se encuentra alguna de esas personas que menciona.- R.- [REDACTED] si estaba aquí, es la persona con la que se fue ella, la verdad no lo sé, él se parece...”. Diligencia visible a fojas 664 de autos.

Bg).- Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en la que se obtuvo lo siguiente: “...el procesado dice: de ante mano yo no niego que su esposa se fue conmigo, pero nunca me la lleva a la fuerza, tú sabes bien de ante mano que yo no mate a tu esposa tú lo sabes, yo no mate a tu esposa, yo te lo digo de cabrones, yo no mate a tu esposa, ella se fue conmigo ella tomo su camino, yo le preste mi celular para que arreglara sus problemas, te acuerdas, tú estabas ahí, tu viste el celular, incluso se le acabo el crédito al celular y le mande poner más para que ella hablara, yo no niego que [REDACTED], tú sabes a que me refiero y tenía la [REDACTED], yo no estoy negando eso yo [REDACTED], incluso arreglo su problema su esposa, ella te dijo tu espérame aquí ahorita vengo me van a venir a recoger aquí, de ahí tu miraste que se fue conmigo, tú de ahí ya no viste nada, pero eso fue lo que paso, se fue conmigo, y te diré que paso, entonces ella, yo le iba a dar [REDACTED] porque según eso habían dicho, entonces ahí estábamos afuera de mi casa con tu esposa, como yo le estaba dando la [REDACTED], de ahí miro a [REDACTED] porque yo lo conocía, la verdad aquí conocía a [REDACTED] porque él era cliente mío, porque yo le [REDACTED], yo con la persona que la mire que se fue, fue con [REDACTED], pero tampoco puedo decir que el la mato, porque yo no vi, solo se fue con él, a la mejor está aquí como yo de [REDACTED], yo mire que tu esposa se fue, le bailo y se fueron en un carro juntos, yo de ahí ya no supe nada, hasta ahorita no sé cómo mataron a tu esposa, ni sé dónde la tiraron, ni se nada, pero por mi jefa yo no tuve nada que ver con tu esposa, estoy aquí de [REDACTED] sin haber matado a nadie, estoy aquí yo [REDACTED] nada más. - El testigo contesta: yo no tengo nada contra ti carnal, simplemente como se fue contigo, no sé si tú la mataste, hasta ahorita estoy dolido, ella estaba embarazada, ya lo que pase aquí en adelante no es problema mío, ya la justicia ellos investigan e investigaron, yo no tengo nada contra ti, simplemente se fue contigo y con las personas que tu venias, simplemente no está en mí, estoy dolido, yo no te deseo nada malo, simplemente si el día de mañana sales o mañana échale ganas.- El procesado dice: te comprendo porque es tu mujer, pero no tengo nada más que decir.- El testigo contesta: tampoco yo. Por lo que aclaradas las contradicciones y no avanzándose más, toda vez que cada quien se sostiene en sus respectivas manifestaciones, que obran en autos...”. Diligencia visible a fojas 665 de autos.

Bh).- Diligencia testimonial de [REDACTED], quien ante la presencia judicial en fecha tres de junio del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: "...una vez que se le dio lectura a su declaración obrante a fojas 85 a 87 frente de autos manifestó: que reconoce y ratifica el contenido de su declaración ministerial, asimismo reconoce la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra [...] A preguntas de la Defensa manifestó, siendo la: 1.- que nos diga el testigo si se acuerda cuanto fue el tiempo de duración que duro hablando su hermano [REDACTED] con el apodado [REDACTED], vía telefónica como lo refiere en su declaración.- R.- no le sabría decir. 2.- que nos diga el testigo a qué distancia se encontraba el con relación, cuando su hermano estaba hablando vía telefónica con el apodado [REDACTED]. - R.- se Salí, no lo escuchaba, yo estaba adentro de la casa y el afuera en la calle.- 3.- que nos diga el testigo entonces como es que sabe la conversación entre su hermano y [REDACTED] que en este momento ratifico, toda vez que refiere que su hermano se encontraba fuera del lugar.- R.- porque en seguida de que termino de hablar entro a la casa y nos dijo eso...". Diligencia visible a fojas 666 de autos.

Bi).- Diligencia de careos procesales entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED], quien ante la presencia judicial en fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en la que se obtuvo lo siguiente: "...El procesado dice: yo nunca me llevé a [REDACTED] a la fuerza, yo nunca te dije que la iban a levantar ni nada.- El testigo contesta: tú me dijiste que se la iban a llevar porque le patrón la estaba esperando, que le debía un dinero.- El procesado dice: yo te ni me acuerdo haberte dicho a ti muchas cosas, yo me acuerdo de tu hermano, si me acuerdo que estabas ahí, la muchacha arreglo el problema.- El testigo contesta: yo solo miré hasta que te la llevaste.- El procesado dice: pero hubo fuerza o algo.- El testigo contesta: no nada de eso solo te la llevaste, y hasta ahí yo ya no supe nada más .- El procesado dice: yo no dije que la íbamos a levantar, ella se fue voluntariamente, nunca hubo nada de agresividad, ni nada, si yo hubiera dicho eso que tú estás diciendo, que entregarla con el patrón para arreglar los problemas, si ella fuera mi esposa o mi cuñada, en ningún momento yo la hubiera dejado ir.- El testigo contesta: ella se fue voluntariamente, no te la llevaste a la fuerza, pero la estuvimos esperando y ya nunca regreso.- Por lo que aclaradas las contradicciones y no avanzándose más, toda vez que cada quien se sostiene en sus respectivas manifestaciones, que obran en autos...". Diligencia visible a fojas 667 de autos.

Bj).- Dictamen médico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, por la perito médico legista Dra. Silvia Medina Fernández, al acusado [REDACTED], misma quien en sus conclusiones asentó lo siguiente: "...Primero.- El examen médico fue realizado con el mayor apego posible de conformidad a lo establecido en el protocolo de Estambul y así se encuentre descrito en el presente dictamen. Segundo.- No se encontraron lesiones que permitan presumir violencia o agresión sobre el cuerpo del procesado y que de hecho no existe documental médica que indique lo contrario. Tercero.- En base a los hallazgos clínicos y los hechos descritos en las declaraciones del procesado [REDACTED] relativo a la narración de su detención, no existe nexo causal demostrable, ni posibilidad de vincular alguna relación de los hechos con los hallazgos, por lo tanto, no es posible la presunción de violencia sobre el cuerpo del detenido...". Dictamen visible a fojas 943 a la 946 de autos, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, como se aprecia a fojas 968 de autos.

Bk).- Dictamen psicológico, realizado con motivo del protocolo de Estambul, por la perito psicóloga Psic. Yannel Salomón Quintana, al acusado [REDACTED], misma quien en sus conclusiones asentó lo siguiente: "...a) Que diga la perito si [REDACTED], presenta reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, quejas psicósomáticas, disfunciones sexuales psicosis, utilización abusiva de sustancias o deterioro neuropsicológico en base al Protocolo de Estambul. [REDACTED], **no presenta al momento de su evaluación alguna de las afectaciones psicológicas conforme al Protocolo de Estambul relacionadas con el evento de tortura expone fue víctima al momento de su detención.** B) Hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura? **No.** c). ¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen relaciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro de un contexto cultural y social de individuo? **Los signos psicológicos que arrojan las pruebas son esperables dentro del contexto en que actualmente se desarrolla el procesado el cual influye de manera directa a su estado emocional y comportamiento.** d). Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos

mentales relacionados con los traumas. ¿Cuál sería el marco temporal en la relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto? **El procesado no presenta ninguna de las afectaciones en base al Protocolo de Estambul, no se puede señalar un proceso de recuperación como tal.** e).- Cuales son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto (¿por ejemplo, una persecución que aun dura, migración forzada, exilio, pérdida de la familia o pérdida de la función social? ¿Qué repercusión tienen estos factores para el sujeto? **Los factores coexistentes que afectan a [REDACTED] actualmente son el proceso legal y de internamiento.** f).- Que condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico? Merecen especial atención los traumatismos craneales sufridos durante la tortura o la detención. **N/A.** g). ¿Hace pensar el cuadro clínico que la tortura es falsa? **El protocolo de Estambul estipula que no todas las personas que han sido torturadas presentaran algún tipo de afectación psicológica, es por tanto que se debe de tomar en consideración las particularidades de cada caso, además de todos los elementos que conforman la investigación de la tortura.** h). Emita la perito las conclusiones derivadas del Protocolo de Estambul realizado a [REDACTED]. **Dictamino que [REDACTED] NO presenta afectación psicológica relacionada a un evento de tortura al momento de la evaluación conforme al Protocolo de Estambul, se debe tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que refiere el evento hasta el momento de la evaluación, así como también el ambiente en que se encuentra actualmente y la capacidad para manejar las situaciones que se le presentan...".** Dictamen visible a fojas 1064 a la 1072 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial en diligencia de fecha once de febrero del dos mil veinte, como se aprecia a fojas 1085 de autos.

Bl).- Diligencia de ratificación de certificado de integridad física a cargo del perito médico Dr. Roberto Heredia Flores, celebrada en fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, en la que se asentó lo siguiente: "...una vez que se le puso a la vista el Certificado de Integridad Física número 04/III/13104/2012 visible a fojas 106 frente de autos del Tomo I, el perito manifestó: que lo reconoce y lo ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo y reconoce como suya firma que aparece al calce del mismo por haberla estampado de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados... Acto seguido a preguntas del Defensor Particular manifestó siendo la 1.- Que diga el profesionista si al momento de realizar el certificado de integridad física pregunto al procesado respecto de alguna situación de salud de golpes.- Acto continuo con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales aplicable se procede a desechar la pregunta formulada por la defensa, en virtud de que la misma se considera inconducente e inductiva, toda vez que del certificado de integridad física que en este acto ratifica el compareciente se advierte que el de nombre [REDACTED] no presento lesiones recientes macroscópicamente visibles en su superficie corporal, al momento de ser valorado.- Acto continuo se le concede nuevamente el uso de la voz al defensor particular a efecto de que continúe con su interrogatorio, siendo el siguiente: 2.- Que nos diga el profesionista en que consistió y cuáles son los sitios que exploro de la humanidad de la persona valorada; R= dentro de la exploración física que se llevó a cabo a [REDACTED], se le solicita el retirarse camisa camiseta así como bajar pantalón hasta los tobillos para poder observar si hubo o no alguna lesión y como en el caso de esta persona que se describe dentro del certificado de integridad física no presento lesión alguna; siendo todas las preguntas que tiene por formular...". Diligencia visible a fojas 1179 de autos.

Bm).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y la agente de la policía ministerial Sandra Tamara [REDACTED] Arias, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, en la que se obtuvo lo siguiente: "...una vez que se le dio lectura a sus respectivas declaraciones y hechas ver las contradicciones que existen en las mismas, se obtuvo lo siguiente: En uso de la voz el agente Martín Guadalupe Castro Baimea, manifiesta a su careada, no es cierto lo que usted dice, [REDACTED] fue interceptado como se encuentra plasmado en el informe, si recuerdo que [REDACTED] tuvo un arraigo, pero en ningún momento se le estuvo golpeando y tampoco se le subió una costilla encima de la otra, como lo menciona, ya que nos lo hubiera hecho saber el ministerio público, los demás compañeros o el mismo [REDACTED], a lo que la testigo responde a su careado que: que lástima que siendo autoridad usted mienta, porque usted se llevó a [REDACTED] de mi casa, y no solamente usted, eran muchos los que iban, y a parte si lo golpeaban, porque cuando yo iba al hotel a verlo, yo conocí su ropa y su ropa estaba sangrada en el bote de la basura y ustedes me pedían ropa para llevarle a él, y no me regresaban la sucia, a lo que el agente le responde a su careada que no es cierto, lo que dice que la ropa y que [REDACTED] fue golpeado, durante el tiempo que estuvo arraigado, ya que lo hubieran reportado en ese momento y [REDACTED] no fue sacado de

su domicilio él fue interceptado en la calle como se menciona en el informe, a lo que la testigo le responde a su careado, sigue mintiendo, no lo encontró en la calle, [REDACTED] estaba dormido, no traía ropa, estaba en puro calzón cuando se lo llevaron y [REDACTED] si fue golpeado y como le iba a decir a la autoridad, si ustedes son la autoridad según; siendo todo lo que tienen que manifestar...”. Diligencia visible a fojas 1431, Tomo II de autos.

Bn).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente de la policía ministerial Martín Guadalupe Castro Baimea, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, en la que se obtuvo lo siguiente: “...una vez que se le dio lectura a sus respectivas declaraciones y hechas ver las contradicciones que existen en las mismas, se obtuvo lo siguiente: En uso de la voz el agente Martín Guadalupe Castro Baimea, manifiesta a su careada, no es cierto lo que usted dice, [REDACTED] fue interceptado como se encuentra plasmado en el informe, si recuerdo que [REDACTED] tuvo un arraigo, pero en ningún momento se le estuvo golpeando y tampoco se le subió una costilla encima de la otra, como lo menciona, ya que nos lo hubiera hecho saber el ministerio público, los demás compañeros o el mismo [REDACTED], a lo que la testigo responde a su careado que: que lástima que siendo autoridad usted mienta, porque usted se llevó a [REDACTED] de mi casa, y no solamente usted, eran muchos los que iban, y a parte si lo golpeaban, porque cuando yo iba al hotel a verlo, yo conocí su ropa y su ropa estaba sangrada en el bote de la basura y ustedes me pedían ropa para llevarle a él, y no me regresaban la sucia, a lo que el agente le responde a su careada que no es cierto, lo que dice que la ropa y que [REDACTED] fue golpeado, durante el tiempo que estuvo arraigado, ya que lo hubieran reportado en ese momento y [REDACTED] no fue sacado de su domicilio él fue interceptado en la calle como se menciona en el informe, a lo que la testigo le responde a su careado, sigue mintiendo, no lo encontró en la calle, [REDACTED] estaba dormido, no traía ropa, estaba en puro calzón cuando se lo llevaron y [REDACTED] si fue golpeado y como le iba a decir a la autoridad, si ustedes son la autoridad según; siendo todo lo que tienen que manifestar...”. Diligencia visible a fojas 1435 de autos.

Bñ).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente de la policía ministerial Martín Guadalupe Castro Baimea, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, en la que se obtuvo lo siguiente: “...una vez que se le dio lectura a sus respectivas declaraciones y hechas ver las contradicciones que existen en las mismas, se obtuvo lo siguiente: Por su parte el agente Martín Guadalupe Castro Baimea, manifiesta a su careada que no es cierto, porque efectivamente como lo digo en mi informe [REDACTED] fue interceptado en la vía pública, en ningún momento se le golpeó, para empezar no pudimos haber ido encapuchados o tapados del rostro, porque estábamos llevando a cabo unas investigaciones con relación a un homicidio y quiero aclarar que en ningún momento se le golpeó a [REDACTED], a lo que su careada le responde que es mentira, en ese día yo abrí mi ventana, en el piso hay más, yo estaba en el piso de arriba y veo que hay muchas personas apuntándonos con armas largas y en eso yo bajo, mi hermano [REDACTED] va atrás de mí, yo abro la puerta del domicilio y los agentes que ya se encontraban en el patio de la casa, me sacan a mí, sin enseñar ningún documento, dejándome en el exterior de la casa del lado izquierdo, cara a cara con la ventana, a mi ex novio lo dejan del lado opuesto a donde yo me encontraba, y yo por la ventana observo que los agentes tienen dentro de la casa, de rodillas a [REDACTED] frente a un mueble de madera y le pegaban a [REDACTED] en la nuca, no sé si fue con algún arma, ya que yo sólo veía que lo golpeaban, como yo traía vestido, no me podían poner el vestido tapándome la cara, como a mi ex pareja, que si le taparon la cara con su camisa, subieron a [REDACTED] en una camioneta y me pidieron un cambio de ropa, yo les entregué la ropa y todos se fueron, antes de retirarse el señor que estaba en la camioneta me dijo que iban a regresar a [REDACTED], a lo que el agente le responde a su careada que desconozco de que agente está hablando, porque en ningún momento nos metimos a su domicilio y en ningún momento se le golpeó a [REDACTED], cuando interceptamos a [REDACTED], no íbamos muchos, si acaso era una o dos parejas nada más, tampoco íbamos encapuchados, a lo que la testigo le responde a su careado, una vez más es mentira lo que dice, se metieron a la casa y sacaron a [REDACTED], porque si no hubieran hecho eso como nos hubiéramos enterados que estaba detenido y si lo golpearon, siendo todo lo que tienen que manifestar...”. Diligencia visible a fojas 1438, Tomo II de autos.

Bo).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y la agente de la policía ministerial Sandra Tamara [REDACTED] Arias, celebrada ante la presencia judicial en fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, en la que se obtuvo lo siguiente: “...una vez que se le dio lectura a sus respectivas declaraciones y hechas ver las contradicciones que existen en las mismas, se obtuvo lo siguiente: Por su parte la agente Sandra Tamara [REDACTED] Arias, manifiesta a su careada que en relación a éste asunto que es la muerte de [REDACTED], yo lo único que recuerdo es ir sobre el [REDACTED], es lo más

que yo puedo recordar, recuerdo que buscaba a alguien, a lo que la testigo manifiesta a su careada le responde recuerdo que ese día que se metieron a la casa había una mujer, recuerdo que era mujer porque traía botas negras hasta la rodilla con poco tacón, por eso sé que si era una mujer la que entró y estaba con todos los que entraron al domicilio con las armas largas, no puedo saber si la mujer eras tú, ya que todos estaban encapuchados solamente uno no traía capucha y si golpearon a [REDACTED], a lo que la agente responde a su careada, definitivamente yo nunca he usado ese tipo de calzado, porque no puedo hacerlo, y definitivamente no recuerdo más, y no sería yo esa persona, y yo no sabría decirte en relación a las lesiones que dices de tu hermano, porque yo no me acuerdo de él, a lo que la testigo responde, sigue mí misma versión, siendo todo lo que tienen que manifestar...”. Diligencia visible a fojas 1440, Tomo II de autos.

Bp).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente Manuel Guzmán Domínguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, en la que se obtuvo lo siguiente: “...una vez hechas ver las contradicciones que de las mismas se desprenden del careo se obtuvo lo siguiente: el agente le manifiesta a su careada que en ningún momento sacamos a [REDACTED] de algún domicilio, en ningún momento entramos algún domicilio, a [REDACTED] únicamente lo entrevistamos y lo presentamos ante el Ministerio Público a lo que la testigo le responde que mientes porque si tú lo hubieras agarrado en la calle y presentado en donde dices no lo hubiera buscado yo hasta encontrarlo en el hotel, ustedes lo sacaron de mi casa e incluso [REDACTED] iba en puro calzón lo golpearon y usted sabe que está mintiendo porque le pusieron algo en la cabeza no sé si fue algún tipo de camisa y se lo llevaron; a lo el agente le responde a su careada su hijo estaba presentado ante el ministerio público no se en donde lo buscó y mucho menos en donde estaba arraigado y que en ningún momento fue golpeado [REDACTED]; a lo que el testigo responde, está mintiendo, véame a los ojos está mintiendo y no solo usted mintió si no también los otros oficiales que han venido también mienten siendo ustedes las autoridades y mienten que me yo espero entonces. A lo que el agente responde a su careado yo en ningún momento voy a mentir y entiendo que usted como madre se presente a mentir...”. Diligencia visible a fojas 1654, Tomo III de autos.

Bq).- Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el agente Manuel Guzmán Domínguez, celebrada ante la presencia judicial en fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, en la que se obtuvo lo siguiente; una vez hechas ver las contradicciones que de las mismas se desprenden del careo se obtuvo lo siguiente: “...en uso de la voz el agente quien manifiesta que en ningún momento entre ni entramos a ningún domicilio, a [REDACTED] inicialmente lo entrevistamos y pusimos a disposición del Ministerio Público en ningún momento se le golpeo a [REDACTED] y no sé de dónde saca la cantidad de agentes que detuvieron a [REDACTED] ya que no somos tantos agentes. A lo que la testigo le responde a su careado: sigo sosteniendo mi verdad, alrededor de siete agentes encapuchados y con armas largas se metieron a mi casa, me sacaron hacia afuera con mi expareja, [REDACTED] estaba en el interior del domicilio lo hincaron y le pegaron en la nuca. A lo que el agente le responde a su careada, que está mintiendo yo a [REDACTED] únicamente lo entreviste y lo detuve en la vía pública y lo presente ante el Ministerio Público y en ningún momento fue golpeado, [REDACTED] iba caminando en la calle cuando lo intercepte. A lo que la testigo le responde, sigo sosteniendo mi verdad, como ustedes claramente me dijeron que una persona los llevó a la casa del [REDACTED], ustedes sabían dónde estaba mi casa, si no tenían fotos ni nada de él, como iba a saber quién era [REDACTED] [REDACTED] en la calle si ni siquiera tenía identificación. A lo que el agente le responde a su careada, fuimos a su domicilio porque una persona lo señalaba, se llaman actos de identificación y esa misma persona señalo a tu hermano y como dices no lo conocíamos así por eso lo abordamos porque estaba siendo señalado. Por lo que no avanzándose en la diligencia pues cada uno se sostiene en su respectiva versión...”. Diligencia visible a fojas 1655, Tomo III de autos.

Br).- Diligencia de careo constitucional celebrado entre el acusado [REDACTED] y el sentenciado [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial en fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, en la que se obtuvo lo siguiente: “...se le otorga en primera instancia el uso de la voz al procesado [REDACTED], siendo la 1.- que diga [REDACTED] cuando fue la primera vez que a mí me vio? Respuesta: al cien por ciento que yo me acuerdo fue aquí detenidos. 2.- ¿Hubo una diligencia donde dijiste que la occisa se fue con un tal [REDACTED] con [REDACTED], dime si esa persona que miraste era yo? Respuesta: pues realmente como vengo diciendo no sé si sea él, yo a él nunca lo había mirado, así que yo no estoy seguro que es él, porque yo no lo conozco yo nomas sé que se fue con un [REDACTED]. y la otra vez que lo mire fue cuando me enseñaron la foto los ministeriales. 3.- si tuvieras a la vista a la persona que esa vez viste con la occisa la reconocerías. Respuesta: la

verdad no, ya pasaron muchos años la verdad te mentiría si dijera sí o no...”. Diligencia visible a fojas 1693 de autos.

Este listado de probanzas que salva la exclusión probatoria, adquiere relevancia jurídica al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **homicidio**, que prevé el artículo 123 del Código Penal, del que se desprende los siguientes elementos del tipo:

- a) Una acción humana consistente en dar muerte a una vida existente;*
- b) Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte;*

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de homicidio, al demostrarse que entre las 3:40 horas y las 05:40 horas, del sábado veintiséis de mayo de dos mil doce, la víctima se encontraba en el camino vecinal en el área del vaso de [REDACTED] al momento que fue interceptada por su agresor que empuña un instrumento punzocortante de un solo filo quien se lanza a atacarla, indicando un forcejeo entre la víctima y su agresor, para posteriormente agredirla con dicho instrumento lesionándola en hemicara derecha, cayendo en la superficie de la tierra del lugar para posteriormente continuar con el ataque y herirla en la cara posterior de cuello y en la región dorsal y lumbar quedando en dicha posición para después perder sus signos vitales, huyendo del lugar el agresor, llevando consigo el instrumento punzocortante de un solo filo.

Conducta ejecutada con la presencia de las calificativas de premeditación y ventaja, contenidas en los artículos 147 párrafos primero y segundo, 148, fracción II y IV y 149, todos del Código Penal, afirmación que se emite conforme el resultado que surge de la mecánica y desenlace del hecho; toda vez que alguien reflexionando en su actuar, intercepta a la víctima empuñando un instrumento punzocortante de un solo filo, lanzándose a atacarla, lo que da lugar a un forcejeo entre la víctima y su agresor, quien posteriormente agrede a la víctima con dicho instrumento lesionándola y originando que caiga en la superficie de la tierra del lugar para posteriormente continuar con el ataque y herirla nuevamente en repetidas ocasiones, lo que originó que perdiera sus signos vitales, huyendo del lugar el agresor y llevando consigo el instrumento punzocortante utilizado.

IV. Responsabilidad penal. No obstante, se encuentre acreditada la existencia del delito, a la par que la conducta que la constituye es de carácter antijurídica, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien llevara por nombre [REDACTED], relativo a la vida.

Sin embargo, no debe ser fuente de responsabilidad penal, conforme la acusación definitiva que emite la Fiscalía en contra de [REDACTED] y [REDACTED], a quienes atribuye este delito en el supuesto de copartícipes, al tenor del artículo 16, fracción II del Código Penal.

Determinación que se asume producto de la **insuficiencia probatoria** para sustentar un fallo de condena, tal y como lo argumenta la defensa en el pliego de conclusiones.

Afirmación que deviene producto de la exclusión probatoria conforme la motivación expuesta en párrafos precedentes, lo que conlleva al imperativo de acatar los lineamientos establecidos tocante al Principio del Derecho, relativo a la Presunción de Inocencia contenidos en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que reza: “...*Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley...*”; disposición que se constriñe a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: “...B).- *De los Derechos de toda persona imputada: ...I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...*”.

En efecto, las probanzas que en un principio se valoraron con suficiencia probatoria para acreditar una probable participación del acusado en los hechos materia de acusación, se vieron gradualmente disminuidas en su valor crediticio producto del análisis de exclusión probatoria. Siendo el caso que las probanzas que salvan dicha exclusión en esta etapa de juicio se tornan insuficientes para evidenciar la plena responsabilidad de los acusados [REDACTED] y [REDACTED].

Habida cuenta que es de explorado Derecho que, para emitir un fallo de aquella naturaleza, basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la participación del sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de juicio, en la que se requiere de **pruebas claras y contundentes** que no pongan en duda la responsabilidad del sentenciado.

En este escenario es dable establecer que se difiere del criterio que sostiene la Fiscal en el pliego de conclusiones, pues debe tomarse en cuenta que los datos indiciarios que soportaron el auto de bien preso, no solo no fueron fortalecidos durante el proceso; sino que se vieron gradualmente

disminuidos en su valor crediticio a virtud de la exclusión probatoria, conforme lo argumentado al inicio de este fallo, de lo que se rescata que prevalece intacto el principio de presunción de inocencia que le asiste. En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente **tesis de jurisprudencia**¹ que a la letra reza:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o. J/28

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 84/89. [REDACTED] Zeferino Raúl Jiménez Orea. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED] Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 122/89. Luciano Cortés Bonilla y Toribio Meza Bonilla. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 142/89. Alejandro Flores Herrera. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zécustil Caleco. 13 de [REDACTED] de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Decisión a la que se arriba, en ponderación a que las probanzas que sustentaron el auto de formal procesamiento, pues esencialmente se sustentó en la confesión inicial que rindió el acusado [REDACTED], ante el C. Agente del Ministerio Público, en la que acepta su participación en la comisión del hecho delictivo, a su vez que realiza señalamiento en contra del diverso acusado [REDACTED], como participante en el mismo.

Sin embargo, esta probanza fue objeto de exclusión probatoria al tenor del artículo 20, Apartado “A”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede ser tomada en consideración como adversa en su contra; aunado a que la incriminación producto de la diligencia de confrontación por fotografía celebrada por el Órgano Investigador de Delitos, en la que el acusado [REDACTED], al diverso acusado [REDACTED] como uno de los partícipes del hecho, también fue objeto de exclusión al no reunir las exigencias previstas en el numeral 205 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

Esto es así en razón de que a juicio de quien esto resuelve, los datos de prueba que salvaron la exclusión probatoria y se reseñan en el apartado relativo a la existencia del delito por el que se plantea la acusación, como se adujo, dan pie a la acreditación del ilícito, no son viables para sustentar un juicio de reproche al tenor de la acusación ministerial.

En efecto, del caudal probatorio reseñado como válido, puede afirmarse que ni siquiera a título de indicio obra probanza que sustente la acusación ministerial; cuyo análisis inicia con los testimonios a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de testigos de identidad ante el Representante Social, los cuales en lo medular señalan

ser familiares de la víctima, siendo que refieren que se enteraron por medio del esposo de la occisa de su desaparición y posible privación de la vida, motivo por el cual se presentaron en las instalaciones del Servicio Médico Forense donde tuvieron a la vista a la que en vida llevara el nombre de [REDACTED], sin embargo, asientan que desconocen quién o quiénes le hayan privado de la vida.

En mismo sentido, se cuenta con lo narrado ante el C. Agente del Ministerio Público por el testigo [REDACTED], quien afirma era esposo de la víctima con quien procreó [REDACTED] y de quien se encontraba separado, que la última vez que vio a la occisa con vida fue cinco meses antes en el domicilio del testigo; asimismo agregó que el día jueves siete de junio de dos mil doce, se encontró con una amiga de la víctima, a quien conoce por el nombre de [REDACTED], quien le preguntó por la occisa ya que tenía como quince días desaparecida, que la habían levantado y que la habían golpeado y posteriormente la habían encontrado sin vida por el rumbo de [REDACTED] de esta Ciudad no especificándole fechas, por lo que decidió dar aviso con lo informado a la madre de la víctima; testigo que desconoce las circunstancias de la privación de la vida de su ex pareja.

Atestos que, valorados al tenor del artículo 213 del Código Adjetivo de la materia, no son aptos para abonar al juicio de reproche que propone el órgano de cargo por no cubrir las exigencias que para ello establece el artículo 221 del citado ordenamiento legal, concretamente se aparta de lo dispuesto en la fracción IV, en lo concerniente a que su contenido redunde sobre la sustancia del hecho o las circunstancias del mismo; y en el caso, de la narrativa de los testigos se advierte que desconocen quién haya privado de la vida a la pasivo. Por ende, dichas probanzas no son aptas aun indiciariamente para demostrar la responsabilidad penal de los acusados.

Continuando con el análisis de la propuesta ministerial, se cuenta con lo narrado ante el C. Agente del Ministerio Público por el testigo [REDACTED], quien afirma que la mujer que fue localizada sin vida en las inmediaciones de [REDACTED] se trata de la persona de sexo femenino que conocía por el nombre de [REDACTED], quien era novia de su hermano [REDACTED] y sabía [REDACTED] para el apodado “[REDACTED]”; que una mañana del mes de mayo **sin recordar el día exacto**, a una cuadra de su casa se encontró a los de apodo “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y “el [REDACTED]” quienes trabajan para “[REDACTED]”, platicándole “[REDACTED]” que se encontraban esperando a “[REDACTED]” ya que la iban a levantar pidiéndole que le dijera a su hermano que no hiciera problema por ello, por lo que le preguntó qué había hecho “[REDACTED]” respondiéndole “[REDACTED]” que le debía dinero al patrón y que por su culpa la policía había reventado dos “[REDACTED]”; por lo que enseguida se retiró del lugar hacia casa de su mamá donde se encontraba su hermano [REDACTED], quien le dijo que sabía que iban a levantar a “[REDACTED]”, ya que su patrón “[REDACTED]” había dado la orden de levantarla; por lo que fueron a buscar a su hermano [REDACTED]

[REDACTED] por temor a que estuviera con la de nombre [REDACTED] al momento en que la encontraran los antes mencionados, por lo que, al salir del domicilio de su madre vieron caminando a su hermano en compañía de [REDACTED] y junto a ellos los de apodo “ [REDACTED]”, “ [REDACTED]” y “el [REDACTED]”, por lo que se aproximaron a ellos logrando escuchar que “el [REDACTED]” se encontraba hablando por teléfono diciendo “*ya la convencimos, vamos pa tras pa que nos encuentren, tráete el carro que estamos en la pura esquina*” (sic), refiriendo que [REDACTED] se fue con los antes señalados indicándoles que iría a “solucionar su problema”, por lo que el dicente y sus hermanos se fueron a casa de su madre, donde estuvieron por un tiempo, siendo que momentos después su hermano [REDACTED] le habló por teléfono a “ [REDACTED]” y posterior a ello se retiró del domicilio diciendo que iba a ir a la casa de “ [REDACTED]” para ver si podía solucionar el problema, pasando como cinco o seis horas y a su regreso les dijo que no había podido arreglar nada, que él había estado presente cuando mataron a [REDACTED], que la habían matado dentro de la casa de “ [REDACTED]” entre “ [REDACTED]”, “ [REDACTED]”, “el [REDACTED]” y otras personas más, estando presente “ [REDACTED]” quien había dado la orden de matarla.

Cierra su declaración dando como media filiación del sujeto que refiere como “ [REDACTED]” siendo de [REDACTED]

[REDACTED], como señas particulares tiene un tatuaje en el puño izquierdo con las figuras de tres puntos; asimismo describe al que refiere como “ [REDACTED]” de [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]; y finalmente proporciona la media filiación del de apodo “el [REDACTED]” siendo de [REDACTED]

Lo expuesto por este testigo fue ratificado ante la autoridad judicial, quien al celebrarse la diligencia de careo procesal con el acusado [REDACTED], le sostiene que en el **mes de mayo de dos mil doce**, le refirió que se iba a llevar a la occisa porque su patrón la estaba esperando ya que le debía dinero, siendo que el acusado niega dicha acción; asentando el testigo que, en esa ocasión el acusado se llevó a la víctima, siendo esta la última vez que la vio con vida.

Del análisis de este atesto, quien juzga pondera que, con independencia de la variación respecto al día en que vio con vida por última vez a la víctima ya que refiere no recordar el día exacto, puede establecerse que

reúne los requisitos del artículo 221 del Código Adjetivo Penal; sin embargo, no salva la insuficiencia o singularidad probatoria para fundar un fallo de condena.

Esto es así, porque del análisis de los hechos se pone de manifiesto que el descubrimiento del cadáver acorde al **dictamen en materia de criminalística de campo**, obrante a folios 378 a 399 del sumario, emitido por las peritos I.Q. Arcelia Lucero Leyva y Lic. Vivian Mariel Gurrola Pérez, se localizó el cuerpo de la víctima a las **dieciséis horas con veintiún minutos del día veintiséis de mayo de dos mil doce**, debajo del [REDACTED] “[REDACTED]”, asientan que encuentran el cuerpo de la occisa fría al tacto, con rigidez cadavérica completa, ligera coloración en el rostro y huevecillos en ambas narinas estimando un tiempo aproximado de muerte de diez a doce horas, por ende los hechos ocurrieron el día **veintiséis de mayo de dos mil doce**.

De ahí lo irrelevante de esa variación de fecha para desairar este testimonio, pues su ponderación se emite en base a la substancia del mismo, pues es claro que los únicos datos que aporta es el supuesto de un conflicto por el adeudo de dinero derivado de la ***** ** *****s, en la que el testigo afirma que por el dicho del acusado tuvo conocimiento que el patrón de este le había ordenado que le llevaran a la víctima a efecto de ajustar cuentas con ella, precisamente por esa circunstancia; y por otro lado que con su testimonio deja en claro que el último día que vio con vida a la víctima se encontraba en compañía del acusado [REDACTED], empero este único indicio no resulta suficiente para construir un juicio de reproche.

Esto se infiere así, si se pondera que, el diverso testigo de nombre [REDACTED], declaró en el mismo contexto, respecto a que en el mes de mayo de dos mil doce la occisa le comentó que la gente de “[REDACTED]” siendo los de apodo “el [REDACTED]”, “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, quienes se dedican a [REDACTED] para el primero en mención, la andaban buscando porque les debía dinero, asimismo refiere que a la mañana siguiente en que la víctima le refirió lo antes expuesto se toparon con “el [REDACTED]”, “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, quienes le indicaron a la occisa que no se estuviera escondiendo a lo que la occisa le manifestó al testigo que se iría con ellos para arreglar ese asunto, siendo la última vez que la vio con vida.

Finalmente alude que, con posterioridad, al preguntarle su hermano [REDACTED], quien trabajaba para “[REDACTED]”, sobre el paradero de la occisa este le comentó que se olvidara de ella porque ya no iba a regresar, y que se imaginara lo que la gente de “[REDACTED]” hizo con ella.

Declaración que sin duda se ponderó como indicio y abonó a la diversa testimonial, como sustento de una probable responsabilidad, de los hoy acusados, sin embargo, en esta fase de juicio debe afirmarse que la misma

perdió eficacia probatoria al haberse desvanecido su valor crediticio, dada la postura asumida por el declarante al comparecer ante la titular del extinto Juzgado Tercero Penal, acto en el que al realizar señalamiento en contra del acusado [REDACTED] refiere no estar seguro de que, quien se encuentra en el citado recinto judicial sea la persona con la que se fue la occisa, aludiendo que el acusado presente en la celda de la secretaría se parece a esa persona, sin embargo, no realiza señalamiento directo en contra del mismo.

Cuestión que sostiene el testigo en la diligencia de careo procesal celebrada con el acusado [REDACTED], afirmándole que no tiene certeza de quien privó de la vida a la víctima que únicamente lo señaló porque el día de los hechos la occisa se fue con el acusado en cita.

Sin embargo, no obra señalamiento directo de este testigo en contra de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], como partícipes en la comisión del hecho delictivo, por lo que no puede traducirse en una participación delictiva bajo alguno de los supuestos contenidos en el numeral 16 del Código Penal; máxime que, aun cuando la Fiscalía aportó este testimonio en fase de proceso como prueba de cargo relevante para el alcance de su acusación, debe tomarse en cuenta que el testigo en mención únicamente alude que la última vez que vio con vida a la occisa, ésta se encontraba con el acusado [REDACTED]; y si bien ese indicio de incriminación tomó sustento en la diligencia de ratificación ante la autoridad judicial así como en la celebración del careo procesal entre dicho acusado y el testigo de referencia, el mismo resulta insuficiente para determinar la participación de los acusados en los hechos que dieron origen a la presente causa.

En este mismo contexto se afirma que nada abona en contra de los que nos ocupan, el **certificado de necropsia** recabado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], del que reza que el deceso se debió a herida de degüello con lesión de vaso carotideo derecho y heridas penetrantes de abdomen por instrumento punzocortante.

Tampoco surge dato alguno para construir la responsabilidad de estos acusados del contenido de la **diligencia de inspección y fe ministerial de cadáver** realizada por la Representación Social, en la que dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de la víctima en cita; probanzas que se valoran al tenor del artículo 213, en armonía con el 218 y 222, ambos del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta que por lo que hace a la pericial fue fedatada por el Fiscal y ratificada por el emisor durante la etapa probatoria conforme las diligencias consultables a folios 34 y 800 del sumario, respectivamente; sin que estas pruebas aporten algún indicio en su contra, pues conforme su existencia en autos, únicamente son aptas en la conformación de los elementos del tipo penal objeto de acusación.

A esta insuficiencia probatoria, ha de adicionarse la **negativa de los acusados** [REDACTED] y [REDACTED], quienes se manifiestan inocentes de los hechos que se les imputan; toda vez que, el primero en mención, mediante ratificación de declaración, afirma no haber tenido participación alguna en la privación de la vida de la víctima, ya que únicamente refiere que en el mes de mayo se encontró con la occisa quien lo acompañó ya que quedó de verse con el de apodo “[REDACTED]”.

A su vez, al momento de celebrarse la diligencia de **careo procesal con los testigos** [REDACTED] y [REDACTED], sostiene que no es verdad lo que refieren sus careados, respecto a que les manifestó que estaba buscando a la víctima por orden de su patrón porque iban a ajustar cuentas con ella ya que le debía dinero, asimismo niega que se haya llevado a la occisa a la fuerza, por el contrario, refiere que ella se fue con él por voluntad propia, desconociendo el acusado el desenlace que le esperaba a la hoy occisa.

Aunado al resultado del desahogo de los **careos procesales con los agentes Sandra Tamara** [REDACTED] **Arias, Manuel Guzmán Domínguez y Martin Guadalupe Castro**, donde el acusado sostiene a sus careados que nunca les dijo que iba a levantar a la occisa así como tampoco manifestó que la iba a entregar a su patrón u otra persona, únicamente refirió que la conocía y que ese día se fue con ella ya que estaba buscando al de apodo “[REDACTED]” para hablar con él; alegando la existencia de tortura por los agentes aprehensores quienes le indicaban que aceptara su participación en los hechos delictivos que se le imputan.

Postura que sostiene con el **testimonio a cargo de las de nombre** [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante la autoridad judicial en lo que interesa, aluden respecto que la detención del acusado se realizó en el interior de su domicilio sin orden previa y con lujo de violencia. Versiones de los testigos, que compaginan con la postura defensista del acusado que nos ocupa.

Lo que se robustece con lo obtenido de la celebración **careos procesales entre las testigos** [REDACTED] y [REDACTED] con los agentes **Sandra Tamara Arias, Manuel Guzmán Domínguez y Martin Guadalupe Castro** donde queda de manifiesto que las testigos sostienen a sus careados que la detención se realizó en el domicilio del acusado ejerciendo violencia sobre el mismo a diferencia de lo asentaron los agentes en su informe.

Asimismo, por lo que respecta al acusado [REDACTED], en ampliación de declaración señala que no conoce a la occisa y que cuando ocurrieron los hechos se encontraba lesionado de sus manos a cuidado de la señora [REDACTED], mamá de su amigo de nombre [REDACTED], quien le

hizo curaciones ya que se había quemado las manos, desconociendo por completo los hechos de que le acusan. Coartada que sostiene con los testimonios a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes refieren que vieron al acusado [REDACTED], el día en que ocurrieron los hechos, mismo que se encontraba lesionado de sus manos ya que se había quemado con un carro, motivo por el cual no pudo tener participación en los hechos que se le acusan.

Finalmente, se celebraron los careos procesales entre los acusados [REDACTED] y [REDACTED], de los que se desprende que son coincidentes en que no recuerdan la fecha exacta en que se encontraron pero que ese día se encontraba con ellos una persona del sexo femenino que, a decir del acusado [REDACTED], era la occisa, quien se retiró con [REDACTED] sin percatarse si siguieron el mismo rumbo; agregando el acusado [REDACTED] que no conoce a la persona del sexo femenino que se encontraba con su coacusado el día que se vieron y que si bien se retiraron del lugar al mismo tiempo cada uno siguió su propio rumbo.

Por lo que ante este escenario es dable afirmar que el órgano de cargo no logra demostrar la responsabilidad plena de los acusados, por lo que se premia el principio de presunción de inocencia que les asiste, al no haber sido desvirtuado por quien tiene el deber legal de ello.

A este desolado caudal de prueba se abona la exclusión de probanzas producto de las violaciones a derechos fundamentales, imputables al Órgano Investigador; pues debe tomarse en cuenta que la declaración inicial del acusado [REDACTED], en la que veladamente admite estar implicado el delito que se le imputa, así como la incriminación producto de la diligencia de confrontación por fotografía celebrada por el Órgano Investigador de Delitos, en la que el antes mencionado efectúa imputación en contra del diverso acusado [REDACTED], probanzas que fueron objeto de exclusión, tal y como se expone en el considerando III de esta resolución, mismas que al excluirse, no alcanzan para la acusación ministerial.

Exclusión que sin duda incide en lo alegado por el acusado [REDACTED], tendiente a que se le pondere como víctima de actos de tortura conforme a los dictámenes que le fueron practicados acorde a los lineamientos del Protocolo de Estambul, lo que sin duda incide en la confesión por él rendida, empero, al haber sido excluida por violaciones diversas, resulta ocioso adentrarse en ello.

Por otro lado, debe señalarse que aun, cuando juzgar con perspectiva de género hoy en día es una obligación que emana tanto de fuente constitucional como convencional, por el hecho de ser mujer la víctima; la perspectiva de género no puede romper con el debido proceso, y dada la insuficiencia probatoria que se actualiza, no es dable atribuir a los acusados

[REDACTED] y [REDACTED], un juicio de responsabilidad plena, como copartícipes del delito de homicidio calificado, conforme la acusación ministerial. Pues como se expone en este apartado, no obra probanza alguna que les vincule como responsables del hecho lesivo en agravio de la pasivo, como erróneamente lo plantea el órgano de cargo.

Ante este escenario, quien esto resuelve pondera un desolado caudal probatorio que en esta fase de juicio favorece a los acusados, ya que se advierte con toda claridad que en el proceso la Fiscalía no aportó prueba alguna a efecto de fortalecer los indicios incriminatorios que sustentaron el auto de bien preso; pues contrario a ello, los obrantes se vieron gradualmente disminuidos en su valor crediticio, evidenciando así una insuficiencia probatoria, al no existir pruebas directas en contra de los justiciables, pese a lo voluminoso de los autos, ni siquiera a título de indicios que concatenados al tenor del artículo 223 del Código Adjetivo Penal, que regula la prueba circunstancial, permitan construir un juicio de responsabilidad en contra de los hoy acusados como partícipes del hecho criminal que segó la vida de [REDACTED], como víctima de estos hechos.

En tal virtud, al no crearse en el Juzgador la convicción de culpabilidad de los antes referidos, bajo alguno de los supuestos de “Autoría y Participación” que señala el Título Segundo, Capítulo III del Código Sustantivo de la Materia, prevalece intacto el status de presunción de inocencia que asiste a los sentenciados, por lo que se torna imperioso absolverles de la acusación ministerial, dada la insuficiencia de prueba que se actualiza; cumpliendo así con el principio de derecho contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: “...VIII: El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado...”.

En apoyo a lo que aquí se expone se cita la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En igual sustento tiene cabida la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/56

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Ante este tenor a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados Internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que permanece intocado el principio fundamental de inocencia, sin que el Representante Social haya aportado probanza suficiente para derribar ese estatus de presunción de inocencia que le asiste por disposición constitucional y procesal, acorde al artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que establece:

“...Todo inculcado se presumirá inocente, mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley...”.

Por lo que resulta procedente absolver como se absuelve a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, en la que les atribuye una responsabilidad

penal en la comisión del delito de **homicidio calificado**, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad y se ordena librar la boleta respectiva, al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran reclusos.

V. Derechos políticos. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dictar el auto de formal procesamiento se ordenó la suspensión temporal de los derechos políticos de los ahora sentenciados, dado el sentido del fallo que se pronuncia a su favor, infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que sean dados de alta en el padrón electoral.

VI. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 fracción XII, 14 y 124 fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no son** penalmente responsables de la comisión del delito de **homicidio calificado**, por ello *se les absuelve* de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal y delito, y se ordena librar la boleta respectiva al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran reclusos.

SEGUNDO: Hágase saber a los sentenciados que la Ley les concede a las partes el **derecho de apelar** a esta resolución, y que el mismo es admisible en **efecto Ejecutivo**, así como también que el término para interponer el recurso en caso de inconformidad es de **cinco días hábiles**, el cual se computará en su caso, a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Dado al sentido del fallo que se pronuncia, se levanta la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, al tenor del considerando V de esta resolución.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12

fracción XII, 14 y 124 fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el **C. Juez Segundo de Primera Instancia, LICENCIADO [REDACTED] GARCÍA SUAREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GLORIA CAROLINA AGUAYO ASTORGA**, quien autoriza y da fe.

Concluye sentencia definitiva dictada en la causa penal 231/2024.
/arg/gcaa/